

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DEMANDANTE: JESUS MARIA DIAZ VEGA
DEMANDADO: LUZ MARINA SAAVERDRA
NUMERO DE RADICACION: 2019-00194-00

CLASE DE ROCESO: PERTENENCIA

EMPLAZAMIENTO: SE CITA Y EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL JUZGADO ARRIBAMENCIONADO ANOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Y HAGAN VALER SUS DERECHOS.

IDENTIFICACION DEL BIEN: LA PORCIÓN EN LITIGIO HACE PARTE DE UN PREDIO IDENTIFICADO CON DIRECCIÓN CARRERA 25 NO 28-22 LOTE 5, CON UNA CABIDA APROXIMADA DE NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (975.41 M2). CORRESPONDE A UNA PARTE RESTANTE DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL ANTERIOR NO 010107430018000 NUMERO PREDIAL ACTUAL 01-01-00-00-0743-0018-0-00-00-00000 Y MATRICULA INMOBILIARIA NO 470-29911 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL

LA PRESENTE VALLA SE FIJA HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

Yopal Casanare, noviembre de 2019

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.S.D

Ciudad

YOPAL : CASANARE
El anterior escrito recibido hoy 11-9 NOV 2019
Fue presentado personalmente
por Jenny Salazar
C.C. No. 11 95
de Casanare

REF: APOORTE ARANCEL JUDICIAL PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO DE PERTENENCIA radicado 2019-00194-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA DIAZ VEGA
DEMANDADO: LUZ MARINA SAAVEDRA

AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada de confianza dentro del proceso de la referencia del demandante y reconocida en autos por medio del presente escrito me permito aportar arancel de notificación personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP

Anexo original del recibo de pago del arancel y dos copias del mismo.

Atentamente,



AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
CC 33.368.791
T.P 170.508

15/11/2019 14:49:06 Cajero: wiltovar

Oficina: 8603 - YOPAL SUCURSAL

Terminal: B8603CJ0425E Operación: 42649584

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 9430761

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

2019-00194-00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Carrera 14 N° 13-60 Bloque A Piso 2.
Yopal Casanare.

Yopal, 12 de noviembre de 2019
OC.JPCC.YC.1730-19. 2019-00194-00

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Calle 26 N° 13 - 49 Int. 201.
Bogotá D.C.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Diagonal Calle 43 N° 57-41
Bogotá D. C.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.

Carrera 6 N° 14-98 Piso 4
Bogotá D.C

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. IGAC

Calle 16 N° 17-73 piso1
Yopal -Casanare-

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA N° 8500131030012019-00194-00

DEMANDANTE: JESUS MARIA DIAZ VEGA C.C. 74858656

DEMANDADOS: LUZ MARINA SAAVEDRA C.C. 23740978
PERSONAS INDETERMINADAS

De manera comedida, de conformidad a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, se informa a esa entidad que, en este despacho judicial se encuentra en trámite el proceso de la referencia, siendo objeto un bien inmueble predio urbano, ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-29911 de la ORIP de Yopal.

Aileen Corredor
2368711
03/Oct/2019



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Carrera 14 N° 13-60 Bloque A Piso 2.
Yopal Casanare.

Lo anterior, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral. 6 artículo 375 CGP) e informen expresamente si el predio antes descrito se encuentra registrado como bien baldío.

Anexos: Copia de la demanda y auto del 31 de octubre de 2019.

Cordialmente.


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Carrera 14 N° 13-60 Bloque A Piso 2.
Yopal Casanare.

Yopal, 12 de noviembre de 2019
OC.JPCC.YC.1734-19. 2019-00194-00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Yopal Casanare

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA N° 8500131030012019-00194-00

DEMANDANTE: JESUS MARIA DIAZ VEGA C.C. 74858656

DEMANDADOS: LUZ MARINA SAAVEDRA C.C. 23740978
PERSONAS INDETERMINADAS

De manera atenta, se comunica que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia, este despacho ordeno la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **470-29911** la ORIP de Yopal.

Sírvanse proceder de conformidad e informar a este Juzgado.

Al contestar por favor citar el número de la referencia.

Cordialmente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

Aiken Colredo
33368791
03/11/2019



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Carrera 14 N° 13-60 Bloque A Piso 2.
Yopal Casanare.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE

CITA Y EMPLAZA:

A las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis bien inmueble predio urbano, ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, sin nomenclatura individual barrio MARIA MILENA de la ciudad de Yopal, que hace parte de un predio con dirección Carrera 25 N° 28-22 lote 5, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **470-29911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, alinderado de la siguiente manera: "**NORTE:** con calle 28 en longitud de 21.58 metros. **SUR:** con propiedad de HERNANDO RIVEROS en 21.73 metros lineales. **OESTE:** con propiedad de TERRAVILLAS S.A.S. en 44.42 metros lineales y encierra. **ESTE:** con propiedad de JESUS MARIA DIAZ VEGA en 45.7 metros lineales"

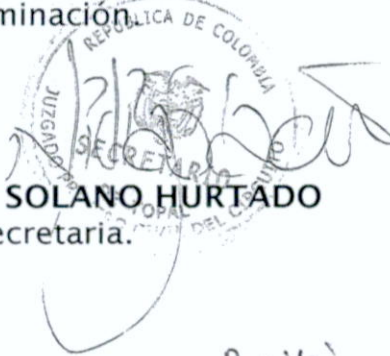
Para que comparezcan al proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** radicado con el número 850013103001-2019-00194-00, que en este juzgado adelanta la JESUS MARIA DIAZ VEGA, en contra de **LUZ MARINA SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se expide el presente aviso para su publicación en un diario de amplia circulación nacional, en edición dominical, ya sea El Tiempo o EL Nuevo Siglo, y en una radiodifusora local.

El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días, después de haberse hecho la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Vencidos los cuales se les designara Curador Ad-Litem, con quien se adelantara el proceso hasta su terminación.

Cordialmente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



Recibi
Antonio Carral
03/08/2019



C. p. n. r. c. n.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE
El anterior escrito recibido hoy **11 DIC 2019**
Fue presentado personalmente
por **Mano** **Alvarez**
C.C. No. **4440** R.P. No. **6440**
El Secretario

Referencia : PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00194

Demandante : JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA

Demandada : LUZ MARINA SAAVEDRA

LUZ MARINA SAAVEDRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.740.978 expedida en Yopal, de manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, igualmente mayor de edad, domiciliada en Yopal, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.903 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 234.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga las excepciones de mérito y previas a que haya lugar y en general para que asuma la defensa de mis legítimos derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada de manera especial para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, interponer recursos, renunciar y demás facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Atentamente,

LUZ MARINA SAAVEDRA

C. C. No. 23.740.978 de Yopal

Acepto,

NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO

C. C. No. 40.028.903 de Tunja

T. P. No. 234.487 del C. S. J.



ESTADIO EN BLANCO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7756

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

LUZ MARINA SAAVEDRA , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0023740978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

LuZ Marina Saavedra

----- Firma autógrafa -----



2345t9dem8je
08/11/2019 - 17:11:34:633



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes LUZ MARINA SAAVEDRA .



Edilma Barrera Bohórquez



EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ

Notaria primera (1) del Círculo de Yopal

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2345t9dem8je





Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia : Pertenencia No. 2019-00194-00

Demandante : JESÚS MARÍA DIAZ VEGA

Demandada : LUZ MARINA SAAVEDRA

NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada en Yopal, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.903 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 234.487 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me dirijo a usted, Señor Juez, obrando en nombre y representación de la demandada LUZ MARINA SAAVEDRA, conforme al poder conferido, el cual adjunto, estando dentro del término de ley, aclarando que los días 21 y 27 de noviembre del presente año hubo cese de actividades, con el objeto de dar respuesta a la demanda de la referencia, para lo cual procedo de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES:

A la Primera.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que el predio descrito tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión, nunca ha estado en posesión del demandante JESUS MARIA DIAZ VEGA; este predio se encuentra en posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida de su propietaria LUZ MARINA SAAVEDRA, desde la época en que lo adquirió año 1983.

El predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29911, se encuentra en tenencia de los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, quienes suscribieron contrato de arrendamiento de inmueble urbano con la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, el día 01 de octubre de 2014 y desde esa fecha han ostentado la tenencia del inmueble y han respetado la posesión material en cabeza de su propietaria, para lo cual cada mes cancelan el canon de arrendamiento a la cuenta personal de la arrendadora.

El demandante con el ánimo de engañar a la administración de justicia, ha presentado con la demanda de pertenencia un certificado de tradición y libertad que no pertenece al predio que aspira a apropiarse a través de maniobras engañosas; el lote de terreno que se encuentra a la parte SUR del predio de propiedad de JESUS MARIA DIAZ VEGA, se distingue con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-8689 y 470-29910, siendo este lote de terreno con un área de 1.005 metros el que el demandante de forma ilegal encerró y pretende adueñarse.

Vale la pena recalcar que el folio de matrícula inmobiliaria 470-8689 no se encuentra cerrado como lo ha manifestado el demandante, siendo este un aspecto importante a tener en cuenta dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, Señor Juez, la presente pretensión no debe prosperar porque no se ajusta a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, ya que la matrícula mencionada no corresponde al predio objeto de la Litis, como se probará al momento procesal oportuno, por tal razón solicito al Despacho decretar la improsperidad de dicha pretensión.



A la Segunda y Tercera.- al igual que la anterior pretensión, no habrá lugar a la prosperidad de éstas, porque como tantas veces se ha manifestado, el demandante ha presentado documentos que no corresponde a lo manifestado en los hechos de la demanda, por tal razón al no prosperar la declaratoria de pertenencia a favor de JESUS MARIA DIAZ VEGA, entonces tampoco habrá lugar a la inscripción de sentencia favorable al mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por tal razón solicito al Despacho se resuelva desfavorablemente esta pretensión.

A la Cuarta.- La presente pretensión no tiene lugar a prosperar por tratarse de una pretensión impertinente e improcedente que corresponde al proceso que nos ocupa, ya que a través del proceso de pertenencia se busca es que a través de sentencia judicial se declare que el inmueble objeto de la Litis, sea declarado como de propiedad del demandado y no que se adelante otra clase de trámite ante distintas entidades que nada tiene que ver con el dominio del inmueble pretendido, razón por la cual esta pretensión debe ser denegada por el Despacho, lo cual solicito respetuosamente.

A la Quinta.- Esta pretensión al igual que las anteriores, debe ser denegada, por cuanto se trata de una pretensión inconclusa que no conlleva a cumplir con los fines por los cuales fue establecido el proceso de pertenencia, por tanto, solicito al Despacho se deniegue por improcedente.

A la Sexta.- Al igual que las dos anteriores, se trata de una pretensión impertinente e improcedente porque no tiene relación estricta con los fines para lo cual fue establecido el proceso de pertenencia, razón por la cual solicito al Despacho sea denegada.

A la Séptima.- Es de ley, pero para la parte vencida en el proceso.

A LOS HECHOS:

Al Primero.- No es cierto, en primer lugar, debe advertirse que la legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527), por lo tanto, la clase de usucapión descrita en este hecho Pertenencia por Prescripción IRREGULAR extraordinaria de dominio no está regulada en el mencionado código.

Además, el demandante ha realizado un supuesto estudio a los documentos anexos, que no corresponde a la realidad, pues al parecer les ha dado la valoración e interpretación jurídica que según su criterio y conveniencia desea que sea tenida en cuenta.

Dentro del supuesto estudio que han realizado, vale destacar que en el literal e de este hecho han afirmado que "cerrándose el folio No. 470-8689", lo cual es totalmente falso, pues como puede evidenciarse en los anexos de la demanda se encuentra el folio de matrícula mencionado y ahí puede claramente verificarse que este no ha sido cerrado. Lo curioso es que ante esta falsa manifestación, sea el mismo demandante quien anexa dicho certificado de tradición y libertad que demuestra lo contrario a lo afirmado.

Es cierto que del folio de matrícula inmobiliaria 470-8689, se desprendieron los folios Nos. 470-29907, 470-29908, 470-29909, 470-29910, 470-29911 y 470-29912.



SEGUNDO.- Es cierto. Del loteo realizado al predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 470-8689, se desprende el predio de menor extensión el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29911, con un área de 2.498,78 metros cuadrados.

TERCERO.- Es cierto. Del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29911, la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, le vendió al señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, un total de MIL METROS CUADRADOS (\$1.000 M2), el cual fue inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra posesión material de DIAZ VEGA, desde el año 2004.

CUARTO.- Es cierto parcialmente, como se anotó con anterioridad del predio con folio de matrícula 470-29911, se desmembró el predio de menor extensión (1.000m2) con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71470 hoy de propiedad de JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA.

QUINTO.- No es cierto. Como se ha venido manifestando del predio con folio 470-29911 con área de 2.498,78 metros cuadrados, se desmembró el predio con folio 470-71470 con área de terreno de 1.000 metros cuadrados de propiedad de JESUS MARIA DÍAZ VEGA, quedando un saldo de terreno de 1.498,78 metros cuadrados al folio de matrícula inicial 470-29911 inscrito a nombre de su propietaria inscrita LUZ MARINA SAAVEDRA.

Este último predio con folio 470-29911 con área de 1.498,78 metros cuadrados, desde el año 1983 siempre ha estado en posesión material de su propietaria inscrita LUZ MARINA SAAVEDRA, quien siempre ha ejercido actos de señora y dueña, es así como en la actualidad se encuentra arrendado a los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO de fecha primero (01) de octubre de 2014, el cual fue debidamente autenticado ante la Notaría Segunda de Yopal, en fecha posterior (15/10/2015). Los arrendatarios del predio con folio de matrícula inmobiliaria 470-29911 ostentan la tenencia del predio desde la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento y lo tienen destinado al alquiler de canchas sintéticas, conforme a lo estipulado en el mencionado contrato de arrendamiento.

Como puede observarse, no es cierto que el demandante JESUS MARIA DIAZ VEGA, ostente la posesión del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29911 de propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, puesto que esta última NUNCA HA PERDIDO la posesión de dicho predio, ya que desde que adquirió el predio de mayor extensión en el año 1983, siempre lo ha arrendado a distintas personas, siendo las últimas los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CALVIJO, desde el mes de octubre de 2014.

SEXTO.- No es cierto. La posesión material que ha ejercido el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, ha sido sobre el predio de su propiedad, con área de 1.000 metros cuadrados el que adquirió por compra a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA y que fue inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71470. El predio descrito en la pretensión PRIMERA nunca ha ostentado la posesión que menciona, puesto que mi representada nunca la ha perdido.

El demandante al parecer trata de engañar o distraer a la administración de justicia, ya que el predio del cual pretende la pertenencia nunca ha ostentado su posesión, siendo ésta la primera exigencia legal para aspirar a una declaratoria de pertenencia, pues quien la solicita debe ostentar la posesión del inmueble pretendido y no solo ostentarla sino que debe ser por el tiempo establecido por la ley.



Vale la pena recalcar que el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, siempre ha tratado de adueñarse o apropiarse de un lote de terreno de propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, el cual igualmente es colindante con el predio del demandante, pero que queda es lado opuesto al descrito en esta demanda, es decir, el predio distinguido con folio 470-29911 queda a la parte norte del predio del señor DIAZ VEGA, pero el predio con folio de matrícula 470-29910 y el área restante que le queda al predio con matrícula 8689, quedan ubicados a la parte sur del predio de DIAZ VEGA.

Con relación al peritaje o avalúo que menciona y que anexa a la demanda, este fue realizado teniendo como base la cantidad de 1.000 metros cuadrados, lo cual coincide con la realidad verdadera del área del predio del señor DIAZ VEGA que le fue vendido por la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, el cual fue inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71470, sobre el cual no existe ninguna discusión.

SEPTIMO.- No es cierto, tal como se ha manifestado con anterioridad, según las pretensiones de la demanda, el predio pretendido en pertenencia es el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29911, predio éste que desde el año 1983 se encuentra en posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida de su propietaria LUZ MARINA SAAVEDRA, quien actualmente lo tiene arrendado a los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CALVIJO, desde el mes de octubre de 2014, quienes mensualmente consignan a la cuenta bancaria personal de la señora LUZ MARINA, el valor del canon de arrendamiento y éste predio tiene una extensión de 1.800 metros cuadrados, un poco más de los que reza el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, no es cierto que el demandante ostente posesión de dicho predio por el término que menciona, pues la verdad es que del predio descrito no ha ostentado la posesión ni siquiera un día.

OCTAVO.- Como ya se dijo, sobre el predio descrito y pretendido en pertenencia por el demandante, éste no ostenta ninguna clase de posesión y nunca la ha ostentado, menos construir alguna mejora sobre el mismo.

Existe otro predio de propiedad de la señora LUZ MARINA, el cual colinda igualmente con JESUS MARIA DIAZ VEGA, y se encuentra ubicado al lado opuesto al pretendido en pertenencia; éste último predio se encuentra delimitado de la siguiente forma: NORTE. Colinda con la Calle 28; ORIENTE. Colinda con predio de JESUS MARIA DIAZ VEGA; SUR. Colinda con predio de JULIO ENRIQUE RIVEROS; OCCIDENTE. Colinda con el predio con nomenclatura Calle 28 No. 24-60 y encierra, tiene un área de 1.005 metros cuadrados, este predio está conformado por los predios distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-29910 y 470-8689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; éste último predio fue invadido por JESUS MARIA DIAZ VEGA, en el mes de agosto de 2011, razón por la cual LUZ MARINA SAAVEDRA, inició Proceso Reivindicatorio o de Dominio, el cual fue radicado ante ese mismo Despacho y radicado bajo el No. 2014-00059 y que terminó con sentencia en primera instancia favorable a la demandante, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal en Segunda Instancia, por tal motivo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en cumplimiento de la Comisión emanada del Juzgado de conocimiento (Primero Civil del Circuito de Yopal), hizo entrega del predio a su propietaria LUZ MARINA SAAVEDRA, el día 16 de febrero de 2017, quien ese mismo día procedió a suscribir Contrato de Arrendamiento con el señor VICTOR JULIO APONTE, como arrendatario y RICARDO ENRIQUE APONTE, como Coarrendatario, lo que significa que la propietaria del lote de terreno conformado por los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910 recuperó la posesión de dicho predio desde el día 16 de febrero de 2017.



NOVENO.- No es cierto. El predio pretendido en pertenencia por JESUS MARIA DIAZ VEGA, nunca ha estado en posesión de éste, tal vez en este hecho hace relación a los bienes que ha construido sobre el predio con folio de matrícula 470-71470 de su propiedad, sobre el cual mi representada no tiene ninguna reclamación, puesto que ella se lo entregó en cumplimiento del negocio celebrado con éste.

DECIMO.- Es cierto parcialmente. Es cierto lo del trámite del Proceso Reivindicatorio o de Dominio radicado bajo el No. 2014-00059, pero no es cierto que al demandante le asista pleno derecho a reclamar la posesión permanente e ininterrumpida del predio descrito tanto en las pretensiones como en el literal a del hecho primero de la presente demanda. A través del proceso mencionado, pero no es cierto que dicha demanda se encuentre en proceso de nulidad y el demandante no anexa documento alguno que pruebe lo afirmado.

DÉCIMO PRIMERO.- No es cierto, que el demandante haya ostentado en algún momento la posesión del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29911 (solicitado en pertenencia) por tal motivo no le asiste ninguna razón a sus pretensiones. Lo que si es cierto es que existen inconsistencias con las direcciones de los predios ubicados en dicho sector, porque se tratan de direcciones que corresponden a la anterior nomenclatura de Yopal, e inclusive a algunos predios del sector no les fue asignada la correspondiente nomenclatura.

DÉCIMO SEGUNDO.- No es cierto, tal como se manifestó con anterioridad el predio pretendido en pertenencia por el demandante, no es el que se encuentra ubicado donde hace como 25 años, se proyectaba el trazo de la carrera 25 entre las calles 28 a la 29 y a la 30; el lote de terreno donde hace tantos años se proyectó el trazo de dicha vía se encuentra inscrito bajo los folios de matrícula inmobiliaria 470-8689 y 470-29910 a nombre de LUZ MARINA SAAVEDRA, siendo este lote el que fue reivindicado por su propietaria a través del Proceso Reivindicatorio de Dominio 2014-00059 adelantado ante ese mismo Despacho y el cual terminó con sentencia favorable a la demandante.

DÉCIMO TERCERO.- Es importante lo manifestado en este hecho por el demandante, quien afirma "La señora Luz Marina Saavedra desde la toma de posesión del predio reclamado en prescripción adquisitiva de dominio", significa que la hoy demandada sí recuperó la posesión del predio, pero no del distinguido con el folio de matrícula 470-29911, sino de los distinguidos con los folios de matrícula 470-8689 y 470-29910.

Una vez entregado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el lote de terreno conformado por los predios con matrícula inmobiliaria 470-8689 y 470-29910, su propietaria procedió a construir una cerca con postas y alambre de púa y procedió a arrendarlo al señor VICTOR JULIO APONTE, como arrendatario y RICARDO ENRIQUE APONTE, como Coarrendatario, quien le pagó los cañones mensuales de arrendamiento durante el tiempo que ostentó la tenencia del terreno.

Una vez el señor VICTOR JULIO APONTE, arrendatario del lote de terreno de los folios de matrícula inmobiliaria 470-8689 y 470-29910, le hizo entrega del predio a su propietaria LUZ MARINA SAAVEDRA, ésta procedió a iniciar los trabajos de la construcción de una pared con ladrillos y cemento para reemplazar la cerca que había sido construida con anterioridad y así separar plenamente su predio del predio de JESUS MARIA DIAZ VEGA (470-71470), pero el señor DIAZ VEGA, al ver los trabajos que se estaban realizando procedió a presentar un escrito ante la Alcaldía Municipal de Yopal, solicitando la suspensión de la obra, con la única intención de entrar a ejercer posesión del predio, lo cual aparentemente lo consiguió, pero no es cierto, porque el predio se encuentra en estos momentos por parte de la Inspección Tercera de Policía de Yopal, dentro de la Querella No. 1170.179.7.340 de 2018, la cual se encuentra para fallo.



La intención del señor DIAZ VEGA, con la queja presentada ante el Municipio de Yopal, no era más que la de aprovechar la situación e intentar nuevamente tomar la posesión del predio, recordando que este no es el mismo predio del cual están solicitando la declaratoria de pertenencia, según la descripción de las pretensiones y del literal a del hecho primero de la demanda.

DÉCIMO CUARTO.- No es cierto. No puede consentirse que un vecino que hace uso de una queja ante el Municipio de Yopal, para tomar posesión de un predio, pueda considerarse como una posesión de buena fe, pues claramente en este hecho el demandante está manifestando que la posesión que ostenta del lote de terreno conformado por los folios de matrícula inmobiliaria 470-8689 y 470-29910; con lo afirmado por el demandante se colige claramente que el demandante sólo hace un año que cerró el portón, destruyó la cerca que había construido la señora LUZ MARINA, para separar su terreno del predio de propiedad del señor DIAZ VEGA, pero el lote de terreno se encuentra actualmente por cuenta de la Inspección Tercera de Policía. De ninguna forma puede llamársele posesión quieta y pacífica por parte de JESUS MARIA, sobre el predio de LUZ MARIA SAAVEDRA.

DÉCIMO QUINTO.- No es cierto lo manifestado por el demandante. La prescripción es una herramienta jurídica que busca proteger a la persona o personas que actúan de buena fe, pero nunca a los malintencionados que utilizan

DÉCIMO SEXTO.- No. Como se ha manifestado tantas veces, el predio descrito en las pretensiones y en los hechos (470-29911), no es el mismo del cual JESUS MARIA DIAZ VEGA, pretende apropiarse de forma ilegal, utilizando antimañas para desapropiar a su propietaria del mismo, este lote de terreno está conformado por los folios de matrícula inmobiliaria 470-8689 y 470-29910 y tiene un área de 1.005 metros cuadrados, y la señora LUZ MARINA sólo viene a enterarse de las pretensiones de su vecino con la presentación de esta demanda.

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar por falta de cumplimiento de los requisitos que exige la ley, para la prosperidad de la declaratoria de pertenencia, porque el demandante no se encuentra en posesión del inmueble por el tiempo establecido por la ley, entre otras exigencias, por tanto, no habrá lugar a sentencia que otorgue el título del predio al demandante.

DÉCIMO SEPTIMO.- No es cierto. Es irónico pensar que el lote de terreno conformado por los predios de los folios de matrícula inmobiliaria 470-8689 y 470-29910, debe considerarse como espacio público si se trata de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, pero debe ser declarado en pertenencia a favor de JESUS MARIA DIAZ VEGA, según sus pretensiones e intenciones.

No es cierto que el demandante sea reconocido por los vecinos del predio como propietario del mismo, puesto que ellos la conocen como propietaria de dichos terrenos desde hace más de 33 años.

DÉCIMO OCTAVO.- No es cierto. Considera la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, que el demandante ignora y desconoce la verdadera identificación del lote de terreno del que pretende apropiarse a través de la declaratoria de pertenencia, puesto que el predio descrito por el demandante corresponde a un predio que su propietaria LUZ MARINA, le ha arrendado a los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, desde el mes de octubre de 2014 hasta la presente fecha, sin que en ningún momento perdiera la posesión del mismo. Al demandante jurídicamente no le asiste ningún derecho sobre el predio pretendido, puesto que no puede probar ninguno de los elementos que exige el proceso de pertenencia para la prosperidad de sus pretensiones.

DECIMO NOVENO.- No es cierto, el demandante no ejerce ánimo de señor y dueño sobre el predio pretendido, puesto que dicho predio se encuentra en tenencia de sus



arrendatarios PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, desde el mes de octubre de 2014 y por ende la posesión material la ejerce su propietaria LUZ MARINA SAAVEDRA.

EXCEPCION DE MERITO:

Falta de requisitos legales para la prosperidad de la pertenencia: Formulo la presente excepción teniendo como sustento los siguientes aspectos:

1. El folio de matrícula objeto del proceso de pertenencia, no corresponde al predio objeto del litigio, es decir, el predio con folio de matrícula 470-29911, nunca ha salido de la posesión de su propietaria LUZ MARINA SAAVEDRA, este siempre ha estado arrendado a diferentes personas, es así como en la actualidad se encuentra arrendado a los señores PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, según consta en el Contrato de arrendamiento de fecha 01 de octubre de 2014. Este predio queda ubicado a la parte NORTE del predio del demandante con folio de matrícula 470-71470.
2. El lote de terreno del cual aspira apropiarse el demandante se encuentra inscrito bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470/8689 y 470-29910, y se encuentra ubicado a la parte SUR del predio de propiedad del demandante.
3. No es cierto que el folio de matrícula inmobiliaria 470-8689 se encuentre cerrado, como equivocadamente lo manifiesta el demandante, puesto que prueba de su falsa manifestación es que se anexa y del mismo se puede leer que se encuentra vigente.
4. Los predios con folios de matrícula inmobiliaria 470-8689 y 470-29910, no se encuentran inscritos ante catastro, es decir, no tienen código Catastral, siendo ésta la razón para que el demandante intente confundir a la administración de justicia mencionando un predio que si está inscrito ante Catastro como lo es el 470-29911.
5. De acuerdo a los anexos de la demanda y con los documentos que se allegan con la contestación de la misma, se puede establecer claramente que el demandante si lograra probar alguna posesión del lote de terreno que pretende que no es el que describe, sólo podría hacerlo desde la fecha en la cual él interrumpe unos trabajos que adelantaba la propietaria del inmueble y colabora a la administración municipal de Yopal, para que a través de la Inspección Tercera de Policía, procedieran a sellar el inmueble y aprovechar esta situación para cerrar el portón y al parecer administrar el terreno pero desde la parte de adentro.
6. Con la intervención de la Inspección Tercera de Policía en contra de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, el demandante JESUS MARIA DIAZ VEGA, no procedió a reclamar la supuesta posesión que manifiesta tener sobre el lote de terreno desde hace muchos años, con lo cual queda claro que hasta el día en que sellaron el inmueble, la posesión la ejercía LUZ MARINA, es decir, el demandante solo podría probar una posesión de un año a la fecha de presentación de la demanda.
7. La ley exige que quien pretende la declaratoria de pertenencia a su favor, debe probar una posesión, quieta, sana pacífica e ininterrumpida por un término no inferior a DIEZ (10) AÑOS, requisito este que sin lugar a dudas el demandante no se encuentra en capacidad legal de probar.
8. Con la lectura de las actas de entrega suscritas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, se esclarece plenamente que el predio fue entregado a su propietaria en cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2014 proferida por su Despacho dentro del Proceso Reivindicatorio 2014-00059 y que éste fue arrendado a las mismas personas que se encontraba en el predio, quienes suscribieron contrato de arrendamiento y pagaron los



cánones mensuales cumplidamente a su propietaria y no existe ninguna prueba que durante dicho tiempo, el hoy demandante hubiese reclamado algún derecho sobre el predio.

Conforme a lo anterior, considero Señor Juez, que la presente demanda de pertenencia esta llamada a no prosperar, por carecer de los requisitos legales exigidos por la ley para su prosperidad, lo cual solicito respetuosamente al Despacho sea declarado en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS:

Me permito allegar y solicitar las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de Tradición y Libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
2. Fotocopia del oficio presentado por el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA ante la Alcaldía municipal de Yopal, el día 24 de septiembre de 2018 y sus anexos.
3. Fotocopia auto Inspección de Policía de fecha 25 de septiembre de 2018.
4. Fotocopia boleta de citación a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, expedida por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, de fecha 10 de octubre de 2018.
5. Fotocopia audiencia pública No. 1170.179.7.1096, de fecha 25 de septiembre de 2018, celebrada por la Inspección Tercera de Policía de Yopal.
6. Fotocopia del contrato de Arrendamiento de Local comercial de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito entre LUZ MARINA SAAVEDRA, como arrendadora y VICTOR JULIO APONTE, como arrendatario y RICARDO ENRIQUE APONTE, como Coarrendatario.
7. Fotocopia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre LUZ MARINA SAAVEDRA, como arrendadora y PLUTARCO MESA GOMEZ y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, como arrendatarios, de fecha 01 de octubre de 2014.
8. Fotocopia sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, dentro del Proceso Reivindicatorio o de dominio radicado bajo el No. 2014-00059, de fecha 14 de marzo de 2016.
9. Fotocopia de la diligencia de entrega del predio objeto de la reivindicación, atendida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, de fechas 19 de octubre de 2016 y 16 de febrero de 2017.

Testimoniales:

Solicito al Señor Juez, se decreten los testimonios de los señores MAURICIO CALIXTO, residente en la Calle 15 No. 19-60 de Yopal, Casanare; EVER TARACHE, residente en la Calle 19 No. 16-35 de Yopal, Casanare; ELSIDA VEGA DIAZ, residente en la Calle 13 No. 22-87 de Yopal, Casanare, y CESAR ESPITIA, residente en la Calle 25 A No. 29-22 de Yopal, Casanare, todos mayores de edad, personas, quienes pueden ser citados a través de la suscrita y de la demandante, y quienes declararán sobre los hechos de la presente demanda, de la demanda de pertenencia, principalmente sobre la titularidad del lote de terreno objeto de la reivindicación, actos de señora y dueña realizados por la demandante sobre el lote



de terreno objeto de la Litis, forma como ingresó el demandado al predio y en general sobre los hechos que sean pertinentes, conducentes y necesarios para esclarecer los hechos de la presente litis.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se cite y haga comparecer al señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, a fin de que absuelva el Interrogatorio de Parte que de forma verbal le formularé en la audiencia que el Despacho se sirva fijar para tal fin.

Oficios:

Solicito al Despacho se sirva oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que certifique con destino a este proceso el área de terreno que aún le queda al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8689, esto con fin de establecer que dicho folio se encuentra vigente.

Las documentales que hacen parte del proceso.

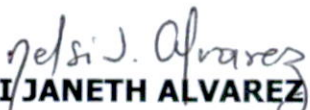
NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones indicadas en el libelo de la demanda.

La suscrita, las recibo en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 20 No. 6-45 Oficina 106 de Yopal, Casanare.

Correo Electrónico : njaalga@yahoo.com

Cordialmente,


NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO
C. C. No. 40.028.903 de Tunja
T. P. No. 234.487 del C. S. J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191210893626180669

Nro Matrícula: 470-8689

Página 3

Impreso el 10 de Diciembre de 2019 a las 03:42:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: WILCHEZ JOSE ANGEL

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-10-1993 Radicación: 4971

Doc: ESCRITURA 917 del 19-10-1993 NOTARIA 1A de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE (30.16M2) (17.94M2) (2.632.39M2) (2.183.61M20 (85.42M2) (2.498.78M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MENDOZA SALINAS CRISTANCHO

X

A: SAAVEDRA LUZ MARINA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-04-2014 Radicación: 2014-3875

Doc: OFICIO 595 del 07-04-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA: 0407 DEMANDA EN ACCION REVOCATORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-7596

Doc: OFICIO 1486 del 07-06-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFI. 595 DEL 07-04-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5 -> 12687

9 -> 29907LOTE 1

9 -> 29908LOTE 2

9 -> 29909LOTE 3

9 -> 29910LOTE 4

9 -> 29911LOTE 5

278

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191210893626180669

Nro Matrícula: 470-8689

Pagina 4

Impreso el 10 de Diciembre de 2019 a las 03:42:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

9 -> 29912LOTE 6

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-74502

FECHA: 10-12-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191211716626193123

Nro Matrícula: 470-29910

Pagina 1

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 08:02:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL

FECHA APERTURA: 25-10-1993 RADICACIÓN: 4971 CON: ESCRITURA DE: 19-10-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84 ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA DE OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (85.42M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 917 DE OCTUBRE 19 DE 1993.

COMPLEMENTACION:

280



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191211716626193123

Nro Matrícula: 470-29910

Página 2

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 08:02:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-7596

Doc: OFICIO 1486 del 07-06-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFI. 595 DEL 07-04-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAAVEDRA LUZ MARINA

CC# 23740978 X

A: DIAZ VEGA JESUS MARIA

CC# 74858656

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-74572

FECHA: 11-12-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS



Yopal Casanare, septiembre de 2018

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
E.S.D.
Ciudad

24 SEP 2018
2018135351

REF: DERECHO DE PETICIÓN A INTERÉS PARTICULAR- SOLICITUD INTERVENCIÓN INMEDIATA POR CONSTRUCCIÓN EN ESPACIO PÚBLICO SIN LICENCIA Y RECUPERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.

JESUS MARIA DIAZ VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la Ciudad de Yopal, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en la Constitución en el Artículo 23 así como reglamentado en el CPCA y desarrollado por la ley 1755 de 2015, solicito respetuosamente que en los términos de ley, su intervención en recuperación del espacio público ante la emisión una orden judicial incoherente, arbitraria e irregular.

HECHOS

PRIMERO: Mediante petición de fecha 26 de abril de 2018 radicado 2018115893 presente ante ustedes una petición la cual no me fue resuelta conforme a la ley de manera completa, detallada, verídica y específica, toda vez que la información solicitada no me fue respondida a fondo ni tampoco se tomaron medidas por parte de esta dependencia como servidores públicos ante la comunicación de un proceso judicial y la recuperación de espacio público a contrario censu la respuesta se limitó a una contestación de manera superficial y sin tener en cuenta los soportes probatorios aportados.

SEGUNDO: Mi predio fue adquirido por compra que efectué a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA protocolizado mediante escritura de la Notaria Primera de Yopal No 231 de fecha 20 de febrero de 2004, cuyos linderos se especifican en la misma así NORTE en 22.29 metros lineales colinda con la calle 28, ORIENTE; en 45,70 metros cuadrados **colinda con la carrera 25**, escritura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 470-71470, cédula catastral 01010743001700 ubicado en la dirección calle 28 No 24-110 y con nuevo cambio de nomenclatura calle 28 No 24-150 emitido por la Oficina de Planeación. Cabe señalar que la venta e inscripción se efectuó conforme al plan de loteo que ustedes autorizaron razón por la cual mi



lindero de la parte oriental es la carrera 25 que si bien no se ha demarcado existe una proyección vial la cual yo he respetado y he ocupado por más de 14 años

TERCERO: Oportunamente puse en su conocimiento que erróneamente el terreno que fue entregado corresponde a la porción de terreno que es la carrera 25 y que estaba dispuesto a tomar las medidas que ustedes dispusieran así como solicitaba su intervención ante la verificación de lo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal situación a la cual ustedes hicieron caso omiso Y NO SE JUSTIFICO JURIDICAMENTE por qué no intervenían para recuperar un espacio público o procedieron a efectuar una visita para corroborar lo manifestado.

CUARTO: El día de hoy 24 de agosto de 2018 por orden de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, se iniciaron labores dentro de la porción de terreno que corresponde a la carrera 25 para levantar un muro sin comunicar o publicarse licencia de construcción alguna razón por la cual pongo esta situación en su conocimiento y para los fines pertinentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito su intervención inmediata calle 28 No 24-150 de la ciudad de Yopal para que se verifique corrobore, ordene suspender y se tomen las medidas administrativas correspondientes en contra de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA por encontrarse levantando una construcción sin los permisos o licencias correspondientes, así como por encontrarse construyendo dentro de espacio público del municipio de Yopal y que conforme a la ley le corresponde a la Alcaldía Municipal de Yopal y a las dependencias correspondientes tomar las medidas para evitar construcciones fraudulentas o en bienes públicos.

"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar,



3

5.1. Según el artículo 82 superior el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor de la integridad de estas áreas para evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda usarlos y disfrutar de ellos dentro de las previsiones legales establecidas. Sobre esta materia la Corte ha señalado:

"La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (art. 63, C.P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general." [40]

5.2. La Corte previno que el espacio público "genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana" y permite "neutralizar, así sea en mínima parte, las agresiones propias de una gran ciudad o de los centros habitacionales modernos". La jurisprudencia es unívoca sobre la prioridad otorgada al deber de garantizar el espacio público por parte de las autoridades, a quienes corresponde impedir su menoscabo, respetando el debido proceso y el principio de confianza legítima de los ocupantes.

La protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales, entre ellos: (i) el de velar por su destinación al uso común, (ii) el de prevalencia del interés general sobre el particular, (iii) el proveniente de las atribuciones reconocidos a los concejos distritales y municipales para que, en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo.

La importancia del espacio público [41] como derecho colectivo ha sido explicada por este Tribunal en repetidas oportunidades [42], por considerarlo un ambiente propicio para el desarrollo físico y emocional de las personas y, por ello, un lugar en el cual se pueden llevar a cabo distintas formas de expresión humana, entre ellas, las artes líricas; además, muchas veces es diseñado por las autoridades para practicar deportes, caminar o contemplar su paisaje, siendo todas estas actividades necesarias para la sana interacción entre los integrantes de la comunidad, procurando al mismo tiempo mejorar su calidad de vida. La Corte ha destacado como aspectos esenciales y manifestaciones del espacio público los siguientes:

"a) Como deber del Estado de velar por la protección de la Integridad del Espacio público.



- b) Como deber del Estado de velar por su destinación al uso común.
- c) Por el carácter prevalente del uso común del Espacio Público sobre el interés particular.
- d) Por la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.
- e) Como Derecho e Interés Colectivo.
- f) Como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente garantizable a través de ellas."[43]

Como corolario del deber impuesto al Estado (C. Pol. art. 82) respecto de la protección a la integridad del espacio público, la Corte ha precisado que "... es un deber de las autoridades públicas velar por el respeto y protección de la integridad del espacio público, el cual constituye un derecho colectivo que exige por sus características la actuación de las autoridades que con base en la regulación en las diferentes materias –como el tránsito terrestre– vele por la prevalencia del interés común sobre el particular, y que por su misma naturaleza de derecho constitucional exige su garantía por tratarse de un fin esencial del Estado. Es por tales motivos que la afectación del derecho al espacio público, y la regulación que lo protege puede conllevar a la imposición de ciertas medidas y sanciones."[44]

SEGUNDA: Solicito de efectúe una visita inmediata de inspección ocular mediante la cual se determine la proyección vial de la carrera 25 con calle 28 y establezca el perfil vial que corresponde a los linderos del inmueble de mi propiedad verificando que se encuentra en este momento una invasión y construcción en terreno de propiedad del Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

TERCERA. Solicito se me informe que actuaciones va efectuar respecto a lo solicitado.

ANEXOS

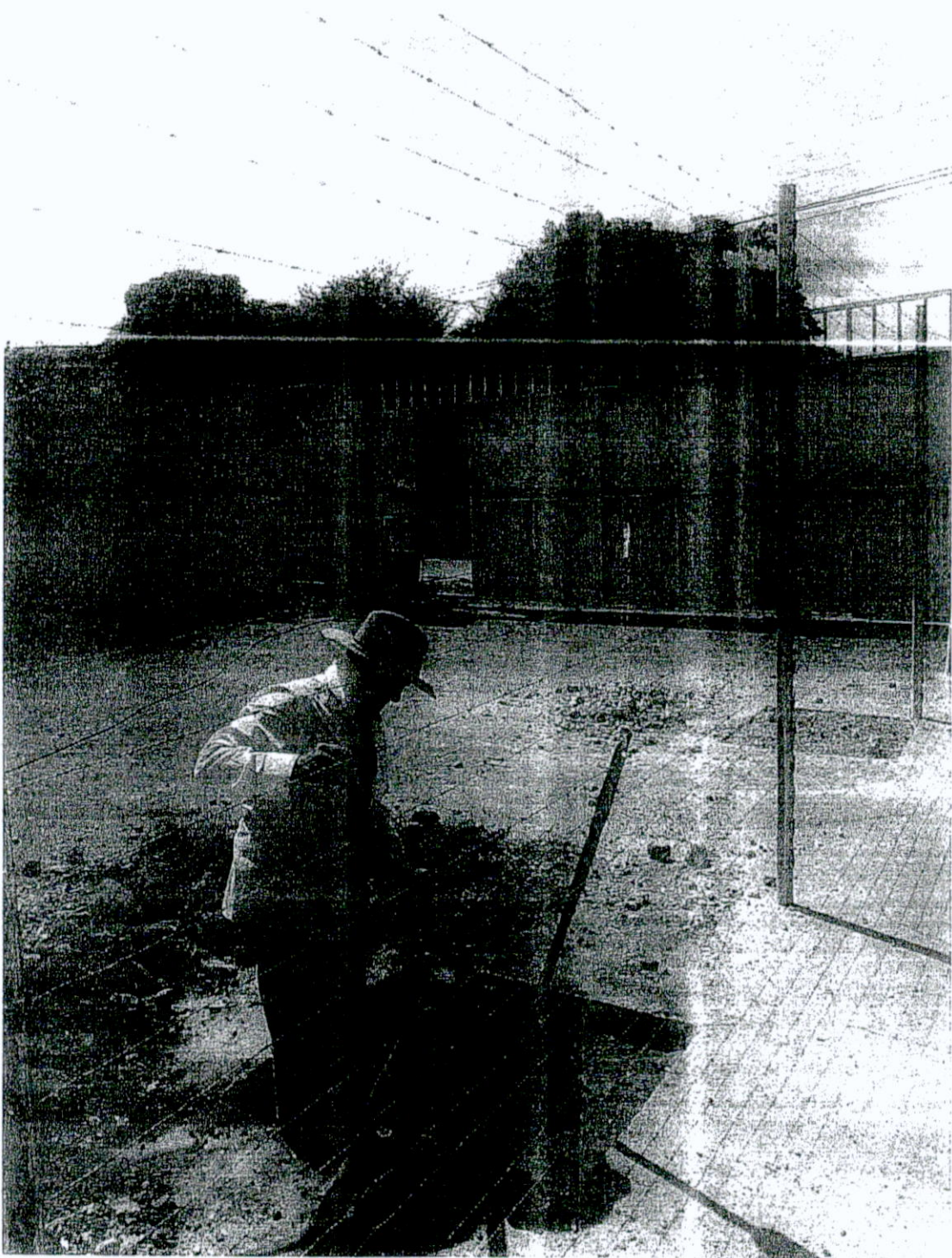
Con la presente allego anexo magnético de fotocopias de la escritura relacionada en el escrito, certificados de libertad y tradición registro fotográfico de las obras iniciadas en ejecución sobre el bien de uso público carrera 25.

Notificaciones: Las podre recibir en la CLL 28 No. 25-150 Yopal -Casanare correo jdvgerencia@gmail.com

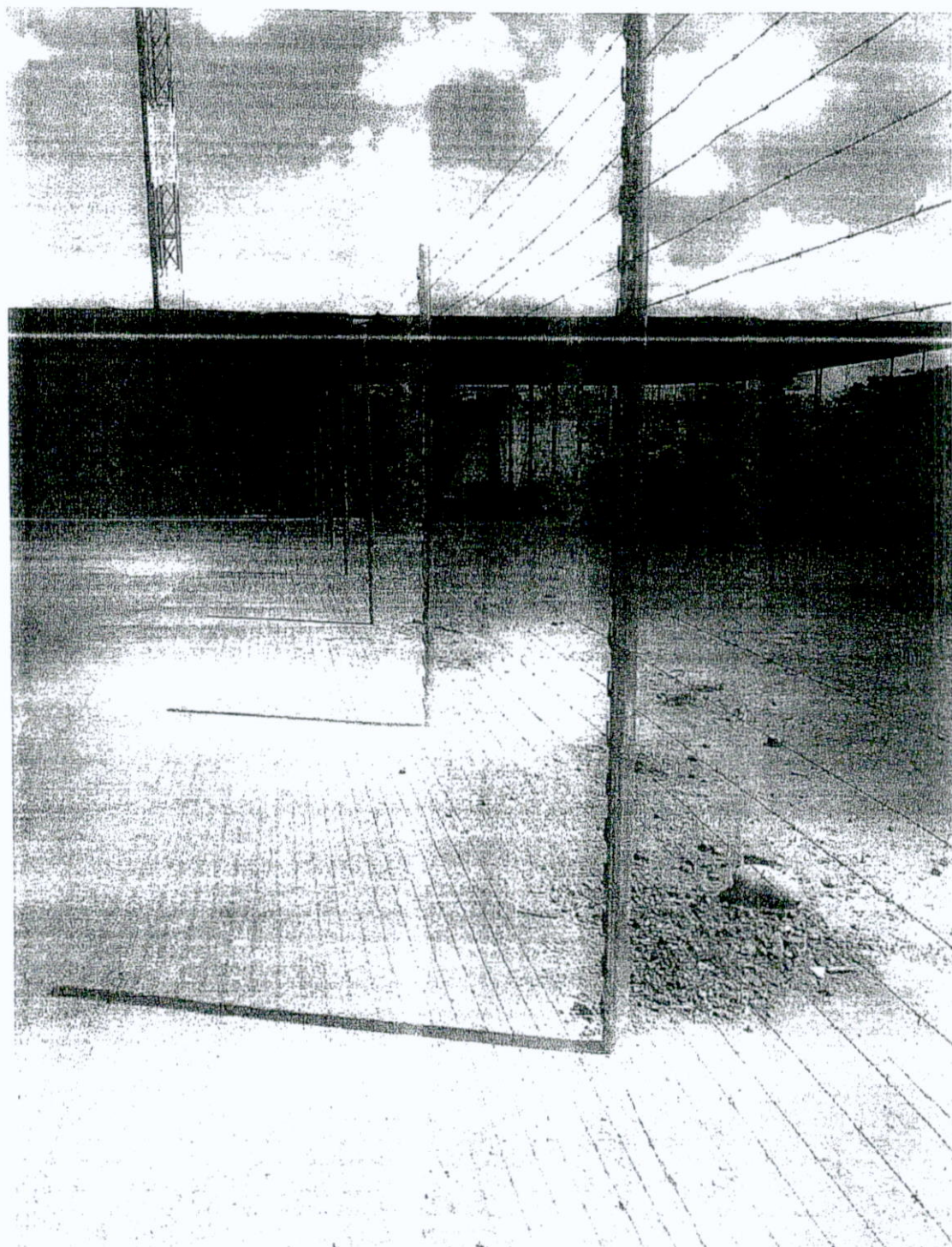
Atentamente,

JESUS MARIA DIAZ VEGA

C.C. 24838656 YOPAL
CELULAR 3133339255-3228890771
6320772 YOPAL CASANARE







AUTO INSPECCION DE POLICIA



AUTO DE INSPECCION

En el municipio de Yopal, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del dos mil dieciocho (18),
 teniendo en cuenta que el reparto correspondiente a la semana del
 del dos mil dieciocho (20 18) correspondió querrela policiva de COMPORTAMIENTO CONTRARIO CONV. a la
 inspección TERCERA Municipal de Policía. De acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte querellante, a la
 aplicación de las disposiciones contenidas en el código Nacional de Policía y código de Policía de Casanare, y al lugar
 donde ocurrieron los hechos, este despacho conforme a nuestra competencia se permite avocar conocimiento de la
 queja y adelantar el procedimiento policivo necesario que permita prevenir los hechos sobre los cuales se inicio el
 conflicto y/o lograr un arreglo amigable y voluntario acorde a la voluntad de las partes.

La función del estado se realiza en procura de la satisfacción de las aspiraciones colectivas y a brindar seguridad a los
 derechos que reconoce. Debe actuar tanto para impedir la violación del orden jurídico como para sancionar su
 su infracción. Crea condiciones mínimas y esenciales para que la violación de la ley sea un hecho remoto y para ello
 conduce los síntomas de peligro que pueda generarla, regulando al efecto las libertades para hacer compatibles los
 derechos de todos y salvaguardar el Orden Publico comprendido este como la tranquilidad, seguridad, moralidad
 y salubridad publicas. El estado busca asegurar la libertad creando obstáculos a fin de prevenir que el acto de uno
 pueda comprometer los derechos de otro.

Los procedimientos policivos son breves y sumarios y no están sujetos a reserva. Se adelantarán con el mayor
 respeto por las partes, su dignidad y su honor. Cuando se apliquen medidas correctivas se tendrán en cuenta sus
 mayores o menores implicaciones con el orden publico, la personalidad del transgresor simplemente apreciada, el grado
 de su educación y las circunstancias de la acción u omisión.

La imposición de las medidas correctivas debe hacerse mediante resolución escrita y motivada, la que se pronunciará
 después de oír los descargos del inculcado y examinar las pruebas que se quisiese aducir. Para efectos del arreglo
 amigable y voluntario solicitado por las partes cítese a las mismas y una vez agotado sin beneficio alguno déjese en
 libertad para que acudan a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena citar a la parte querellada, para ser oída en descargos. Impóngase medida
 preventiva de CAUCIÓN, para evitar la reincidencia. Agótese el arreglo amigable entre las partes si es solicitado.
 Notifíquese al Ministerio Público para lo pertinente. Continúese con el procedimiento tomando las medidas
 preventivas necesarias que pongan fin a los hechos generadores del conflicto.

CÚMPLASE

Inspector de Policía

Auxiliar Administrativo

Notificación Ministerio Público

Hoy, _____ () de _____ de (20 _____), se notifico, del presente auto, el
 personero delegado en materia penal y policivo, quien actúa como Ministerio Público en estos despachos. Para
 constancia se firma por quienes intervinieron.

El notificado

Auxiliar

Noticia procedo resguardo
BOLETA DE CITACION INSPECCION



13

BOLETA DE CITACION

INSPECCION DE POLICIA - YOPAL

FECHA: 25 09 2018

SEÑOR(A) Luz Marina Saavedra

DIRECCION calle 28 CARRETA 25 ESQUINA

Sirvase comparecer ante el despacho de la INSPECCION TERCERA De POLICIA el dia 10 de octubre

de 12 a las 8:30 AM ☒ PM ☐

Motivo de citacion COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Citacion: 1era 2da 3era

cuyo procedimiento correspondió a este despacho. La no comparecencia en la fecha y hora indicadas acarreará las sanciones de ley, cuyo procedimineto correspondió a este despacho. La no comparecencia en la fecha y hora indicadas acarreará las sanciones de ley. Paragrafo 1.

Articulo 223 de la ley 1801 de 2016. "Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia entrará a resolver de fondo, con base en las prueba: allegadas y los informes de la autoridad de Policía considere de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendra por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia e indispensable decretar la prueba de una practica de una prueba adicional

Observaciones del citador

recibe [Signature]

[Signature] Citador

C.C No



AUDIENCIA PÚBLICA N° 1170.179.7.1096



**DENTRO DE LOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN
LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA N° 1170.179.7.340 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

QUERELLA NO.	1170.179.7.340 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
QUERELLANTE	DE OFICIO
QUERELLADO	LUZ MARINA SAAVEDRA
FECHA DE SOLICITUD	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

La inspectora tercera de policía del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el código nacional de policía ley 1801 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Qué mediante oficio de fecha 25 de septiembre del año 2018, se puso en conocimiento de la Inspección Tercera queja del predio ubicado en la calle 28 N°24-60 por urbanización, interpuesta de oficio.

Avocado conocimiento de la QUERELLA y previo su trámite legal, se dispuso, recibir en diligencia de descargos a la parte querellada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016: "Es deber de las Autoridades de Policía, proteger a todos y cada uno de los ciudadanos en su vida, honra y bienes, hacer cumplir la Constitución y las leyes," observándose que tanto el querellante como el querellado, han dado lugar a la Acción Policiva y teniendo en cuenta las implicaciones en el orden público.

Quien comparece

Querellado:

Compareció ante este despacho la señora **LUZ MARINA SAAVEDRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 23.740.978 expedida en Yopal, domiciliada en la carrera 26b N°-34-14 barrio cañaveral de la ciudad de Bucaramanga, con número de teléfono 3114818711 quien expone ser la dueña del predio ubicado en la dirección calle 28 N°24-60.

Por ende, se procede a dar lectura del oficio radicado ante este despacho objeto de la presente diligencia.

Siendo 10 de octubre a las 9:00 AM. se da inicio a la audiencia verbal abreviada según lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, informándole al querellado el procedimiento de la diligencia se le da el uso de la palabra la señora **LUZ MARINA SAAVEDRA**, quien manifiesta lo siguiente:

291

16

AUDIENCIA PÚBLICA N° 1170.179.7.1096



En este estado de la diligencia

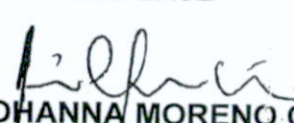
DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER LA AUDIENCIA VERBAL ABREVIADA PARA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.

SEGUNDO: SE FIJARÁ AUDIENCIA DE FALLO DE ACUERDO A DISPONIBILIDAD DEL DESPACHO EL CUAL NOTIFICARÁ A LAS PARTES.

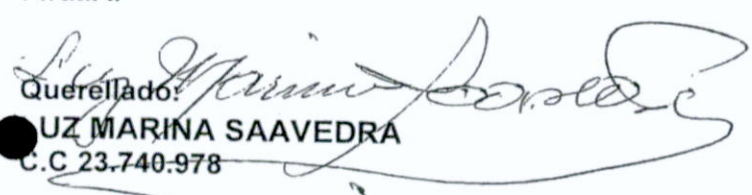
TERCERO: LA PARTE QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS POR ESTRADOS

CÚMPLASE


ANGELICA YOHANNA MORENO GUTIERREZ
(E) Inspectora Tercera de Policía

FIRMA:

Querrellado:


LUZ MARINA SAAVEDRA
C.C. 23.740.978

ELABORO: OMAR GUILLERMNO PAEZ CABRERA
RESOLUCIÓN N°1000.202.377 JUDICANTE
REVISO: ANGELICA YOHANNA MORENO GUTIERREZ
CARGO: (E) Inspectora Tercera de Policía

AUDIENCIA PÚBLICA N° 1170.179.7.1096



DENTRO DE LOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN
LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA N° 1170.179.7.340 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

QUERELLA NO.	1170.179.7.340 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
QUERELLANTE	DE OFICIO
QUERELLADO	LUZ MARINA SAAVEDRA
FECHA DE SOLICITUD	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

La inspectora tercera de policía del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el código nacional de policía ley 1801 y demás normas concordantes v.

CONSIDERANDO:

Qué mediante oficio de fecha 25 de septiembre del año 2018, se puso en conocimiento de la Inspección Tercera queja del predio ubicado en la calle 28 N°24-60 por urbanización, interpuesta de oficio.

Avocado conocimiento de la QUERELLA y previo su trámite legal, se dispuso, recibir en diligencia de descargos a la parte querellada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016: "Es deber de las Autoridades de Policía, proteger a todos y cada uno de los ciudadanos en su vida, honra y bienes, hacer cumplir la Constitución y las leyes." observándose que tanto el querellante como el querellado, han dado lugar a la Acción Policiva y teniendo en cuenta las implicaciones en el orden público.

Quien comparece

Querellado:

Compareció ante este despacho la señora **LUZ MARINA SAAVEDRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 23.740.978 expedida en Yopal, domiciliada en la carrera 26b N°-34-14 barrio cañaveral de la ciudad de Bucaramanga, con número de teléfono 3114818711 quien expone ser la dueña del predio ubicado en la dirección calle 28 N°24-60.

Por ende, se procede a dar lectura del oficio radicado ante este despacho objeto de la presente diligencia.

Siendo 10 de octubre a las 9:00 AM. se da inicio a la audiencia verbal abreviada según lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, informándole al querellado el procedimiento de la diligencia se le da el uso de la palabra la señora **LUZ MARINA SAAVEDRA**, quien manifiesta lo siguiente:



AUDIENCIA PÚBLICA N° 1170.179.7.1096



DESCARGOS:

Yo soy la dueña desde hace 40 años, habíamos comprado una finquita de tres hectáreas, como declararon urbano ese sector, por tal motivo se comenzó a lotear, el primer cliente que le vendimos fue a una compañía petrolera, inclusive ellos hablaron con el consejo para que no bajaran las calles porque necesitaban un área que no estuviera dividida, yo hice una negociación con Mauricio Calixto para la venta del predio, él no ha terminado de pagarme, el señor Jesús maría, vecino, le vendí mil metros cuadrados y él se tomó el restante del predio aproximadamente otros mil metros, por tal motivo por sentencia del juzgado.... Se Declaró que el señor Jesús devolviera el terreno del cual se había apoderado, el señor Calixto está realizando la división del predio por autorización del juez el determinando los puntos de donde se haría la respectiva división, nos puso a levantar plano topográfico. La venta legal se hará al señor Calixto actual dueño, el cual se realizó un contrato de promesa de compraventa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. (*Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017*). Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

PRUEBAS:

Se da aplicación el numeral tercero, inciso c del artículo 223 del nuevo Código Nacional de Policía que cita:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

La querellada aporta copia del certificado de tradición y libertad seis (6) folios, copia de la sentencia proferida por el juzgado del proceso reindicatorio dieciocho (18) folios, copia del acta de entrega del inmueble por parte del juzgado segundo civil municipal trece (13) folios.

AUDIENCIA PÚBLICA N° 1170.179.7.1096



En este estado de la diligencia

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER LA AUDIENCIA VERBAL ABREVIADA PARA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.

SEGUNDO: SE FIJARÁ AUDIENCIA DE FALLO DE ACUERDO A DISPONIBILIDAD DEL DESPACHO EL CUAL NOTIFICARÁ A LAS PARTES.

TERCERO: LA PARTE QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS POR ESTRADOS

CÚMPLASE


ANGELICA YOHANNA MORENO GUTIERREZ
(E) Inspectora Tercera de Policía

FIRMA:

Querellado:

LUZ MARINA SAAVEDRA
C.C 23.740.978

ELABORO: OMAR GUILLERMNO PAEZ CABRERA
RESOLUCIÓN N°1000.202.377 JUDICANTE
REVISO: ANGELICA YOHANNA MORENO GUTIERREZ
CARGO: (E) Inspectora Tercera de Policía



Fza 7 N. 28-25

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Yopal, 16 febrero/2017
ARRENDADOR (S): Luz Marina Saavedra
Nombre e identificación: C.C. No. 23.740.978 de Yopal
ARRENDATARIO (S): Víctor Julio Aponte, C.C. No. 19.308.971 Bta
Nombre e identificación: Calle 28 No. 25-60 Yopal, Cabanare
Dirección del inmueble: Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000)
Precio o canon: 17 febrero/2017 - Carrera 20 No. 20-59 Yopal
Fecha de pago: Seis (6) meses
Sido y lugar de pago: Dieciséis febrero de 2017
Término de duración del contrato: Año 1º
Fecha de iniciación del contrato: Día 15 agosto
Año de 2017
El inmueble tiene los servicios de Ninguno

cuyo pago corresponde a,

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los términos: Cinco (5) días de cada período contractual. EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a su vez, El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un T.P.C.

por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco registre el abono firmado y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA.

- DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para Bodega - Parquero de vehículos

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. - SUBARRENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacer mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. SEPTIMA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes vengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble o otros documentos que por su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio. Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de reparación o cambio formule la empresa de Gas Natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a su vez debe promover dicha revisión periódicamente. OCTAVA. - SEGURO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la declaración dada a el inmueble. NOVENA.

RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos, totalmente al día y a paz y salvo a las empresas prestadoras del servicio y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones y conexiones que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día 16 febrero de 2017, se da

por recibido por parte del arrendatario

junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallan en escrito separado firmado por las partes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA PRIMERA. - INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos.

previstos en la ley a los cuales enuncia (m) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DÉCIMA SEGUNDA. - CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deuda (s) de la otra parte por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA TERCERA. - TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 548 del Código de Comercio. DÉCIMA CUARTA. - GASTOS: Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de las partes.

DÉCIMA QUINTA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a Ricard Enrique Aponte identificado con C.C. o NIT No. 79.050.341 mayor y vecino de Yopal.

quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). DÉCIMA SEXTA. - EL (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA SÉPTIMA. - En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar efectivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato. DÉCIMA OCTAVA. - LINDEROS DEL INMUEBLE: Norte Colinda con la calle 28; Oriente, con Jesus Maria Diaz Vega, Sur, con Julio Enrique Riveros; y Occidente, con nomenclatura Calle 28 No. 25

DÉCIMA NOVENA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección Carrera 20 No. 6-45 Of 106 Yopal, Casanare
Teléfono: 311 2081063 Fax: Dirección electrónica:
COARRENDATARIO (S): Dirección Carrera 20 No. 20-59 Yopal, Casanare
Teléfono: Fax: Dirección electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES: Primera. El predio objeto del presente contrato es el mismo que fue recibido por la arrendadora Luz Marina Saavedra, en la dilig. de entrega realizada por el Juzg. 2º Civil Hpal de Yopal, en cumplimiento del Despacho Comisorio emanado del Juzg. Primero Civil del Cto de Yopal, dentro del Proceso Reivindicatorio No. 2014-059. Segunda. La arrendadora autoriza a Marco Tulio Suárez Sarmiento, para que reciba mensualmente el canon de arrendamiento acordado con el señor Victor Julio Aponte. Tercera. El arrendatario no podrá construir ninguna clase de mejoras sobre el inmueble. En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día Dieciséis (16) de febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017) del mes de Diecisiete (2017) del año

ARRENDADOR: Luz Marina Saavedra
CC. o NIT No. 19308971
ARRENDATARIO: Ricard Enrique Aponte
CC. o NIT No. 79.050.341
COARRENDATARIO: Ricard Enrique Aponte
CC. o NIT No. 79.050.341

05 DIC 2019

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO

Entre los suscritos a saber: **LUZ MARINA SAAVEDRA**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 23 740 978 quien en adelante se denominará **LA ARRENDADORA**, por una parte, y por la otra **PLUTARCO MESA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.434.459 Expedida en Yopal y **MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO**, mayor de edad, vecino de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.135.608 expedida en Fontibón, quienes en adelante se denominarán **LOS ARRENDATARIOS**, hacemos constar mediante el presente que hemos celebrado el contrato de arrendamiento que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto del Contrato:** La Arrendadora, entrega a título de arrendamiento a **LOS ARRENDATARIOS** y estos lo reciben a igual título, un inmueble urbano situado en la **CARRERA 25 N° 28-22** de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, con un área de 1.800 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-29911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura pública número de fecha..... suscrita ante la Notaría **SEGUNDA. Canon de arrendamiento.** Las partes convienen que el canon mensual de arrendamiento durante el primer año, es decir, del 20 de septiembre de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2017, será de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/Cte., mensuales**; el valor del canon de arrendamiento a partir del segundo año y cada año en que subsista el contrato, se liquidará reajustando el valor del año inmediatamente anterior en un 6%. El valor mensual del arriendo debe ser consignado por los Arrendadores, dentro de los primeros cinco (5) días de Vencimiento de cada mes en la cuenta de ahorro de propiedad de la Arrendadora No. 658 8208 99 Ahorros Del Banco Occidente. **TERCERA. Duración del contrato.** El presente contrato de arrendamiento tiene una duración de **DOS AÑOS**, contados a partir del veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015) hasta el día diecinueve (19) de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017). Este contrato podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, por periodos de un año, una vez vencido su término inicial. **CUARTA.- Destinación.** El inmueble objeto del presente contrato será destinado por los arrendatarios para la construcción de canchas sintéticas de fútbol y para actividades afines a esta actividad deportiva. **QUINTA. - Restitución:** A la terminación de este contrato, por cualquier causa, **LOS ARRENDATARIOS** restituirán el área total del inmueble a la **ARRENDADORA** en el mismo estado en que lo han recibido, el cual a la fecha de entrega se encuentra en buen estado, salvo el deterioro natural por uso y goce legítimos. Para tal efecto, a más tardar el día de la entrega material del inmueble, suscribirán el acta de recibo correspondiente. **SEXTA. Servicios públicos:** El pago del consumo mensual de los servicios de agua, alcantarillado, recolección de basuras, energía eléctrica, serán a cargo de **LOS ARRENDATARIOS** y pagados directamente por éstos sin que **LA ARRENDADORA** tenga responsabilidad

Notario de la Flórida
Hace constar que este folio es auténtico
como copia del original que he tenido a la
vista

NELLY RODRIGUEZ VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

LUIS ARGENTINO VELASCO ARIZA
NOTARIO DE CASANARE

297
03 DIC 2019



alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. Así mismo, LOS ARRENDATARIOS se obligan a pagar las sanciones, costas o multas que las empresas prestadoras de servicios públicos o cualquier autoridad imponga por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente los servicios causados durante la vigencia de este contrato e indemnizará a LA ARRENDADORA por los perjuicios que tales infracciones u omisiones puedan causarle. Parágrafo. Al finalizar este contrato de arrendamiento y al entregar LOS ARRENDATARIOS a LA ARRENDADORA el inmueble objeto de este contrato, los primeros, se obligan a entregar los últimos tres (3) recibos de servicios cancelados y compromiso de cancelar el consumo causado hasta el día de la entrega del inmueble.

SEPTIMA. Reparaciones y Mejoras: LA ARRENDADORA y propietaria del inmueble objeto del presente contrato, autoriza expresamente a LOS ARRENDATARIOS para efectuar las mejoras indispensables para la adecuación del inmueble a fin de desarrollar las actividades propias de sus necesidades de negocio las cuales serán por cuenta de LOS ARRENDATARIOS, sin derecho a reclamar reembolso por parte de LA ARRENDADORA. En cuanto a las mejoras útiles que realicen y/o construyan LOS ARRENDATARIOS en desarrollo de la autorización expresa, una vez terminado el contrato, éstos podrán separar y llevarse los materiales utilizados en las obras que ejecute, sin detrimento del inmueble arrendado, pero las que no pueden ser separadas sin que sufra daño alguno la propiedad, acrecerán al inmueble sin costo alguno para LA ARRENDADORA, puesto que quedarán de su propiedad.

OCTAVA. Inspección: LA ARRENDADORA podrá efectuar inspecciones al inmueble arrendado siempre que no se obstaculice la prestación del servicio para el cual es destinado, formulando por escrito las sugerencias y recomendaciones que sean necesarias para un mejor funcionamiento del inmueble.

NOVENA. Subarriendo y cesión. Los arrendatarios no podrán subarrendar ni ceder a terceros el inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento.

DECIMA. DAÑOS Y EVENTUALIDADES. Los arrendatarios asumen la responsabilidad por los daños que se puedan causar al inmueble o a los enseres y dotaciones de vecinos y terceros, cuando estos provengan o sean causados por él o por sus allegados y colaboradores, por descuido o negligencia de cualquiera de los mismos.

DECIMA PRIMERA. Causales de Terminación: El presente contrato podrá darse por terminado por las causales establecidas para el contrato de arrendamiento del local comercial en el Código de Comercio y especialmente por las siguientes: 1) Por mutuo acuerdo; 2) Por incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones contractuales; 3) Por vencimiento del término. Si LOS ARRENDATARIOS desocuparen el inmueble antes del vencimiento del término principal o de las prórrogas del presente contrato, se dará aplicación al artículo 2003 del Código Civil.

DECIMA SEGUNDA. Terminación unilateral del contrato de arrendamiento. Tanto ARRENDADORA como ARRENDATARIOS podrán terminar de manera unilateral sin tener que pagar la cláusula penal en caso de que cualquiera de las partes o de nuevos cesionarios de este contrato o del inmueble aparezca en lista Clinton, la lista OFAC, o en cualquier otro registro nacional o internacional que lo vincule con la comisión o realización de actividades criminales o acciones ilícitas, así como el que dicho cesionario se encuentre vinculado a proceso o investigaciones por la posible comisión o realización de actividades delictivas o acciones ilícitas o sea, una persona, entidad, o miembro de un país al que el gobierno de los Estados Unidos o Colombia prohíba o llegara a

Hace constar que este folio es auténtico como copia del original que he tenido a la vista

NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOP

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIO SEGUNDA DE YOP



Prohibir establecer o mantener negocios de cualquier tipo. **DÉCIMA TERCERA. SANCIONES.** La mora en la entrega del inmueble, cuando los arrendatarios están obligados a entregarlo de acuerdo con el Código de Comercio y el presente contrato; mora en el pago del precio de arrendamiento por fuera del término previsto; destinación del inmueble para fines reñidos con la moral, las buenas costumbres, higiene o para fines distintos al previsto; el subarriendo, o la violación de cualquiera de las demás obligaciones que la ley y este contrato imponen a los arrendatarios, dan derecho al arrendador para exigir la restitución judicial del inmueble sin necesidad de requerir a los arrendatarios privada o judicialmente, serán objeto de la aplicación de la cláusula penal, contemplada en la en la cláusula décima sexta de este contrato. **DECIMA CUARTA.- CLAUSULA PENAL.** El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato o por la simple mora en el pago de la obligación principal, le causará el reconocimiento de la suma de tres (3) cánones vigentes de arrendamiento, pagaderos al arrendador sin perjuicio del cobro de la renta ni de las demás obligaciones consignadas en este instrumento. **DÉCIMA QUINTA. Notificaciones:** Las notificaciones que cualquiera de las partes deseara a la otra, deben formularse con certificación de entrega a las siguientes direcciones: LOS ARRENDATARIOS en el mismo inmueble objeto de este contrato y LA ARRENDADORA, en la CARRERA 26B N° 34 - 14 CERROS DE CAÑAVERAL TORRE 2 APTO 502 de la ciudad de BUCARAMANGA teléfonos (7) 6198639, celular 311 4818 711. **DECIMA SEXTA. Abandono del Inmueble:** Al suscribir este contrato LOS ARRENDATARIOS facultan expresamente a LA ARRENDADORA y a su eventual cesionario para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia con solo el requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro del inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) mes o más, siempre y cuanto esté por igual término en mora con el pago del canon de arrendamiento. **DECIMA SEPTIMA. Opción de Compra.** LA ARRENDADORA LUZ MARINA SAAVEDRA, otorga a LOS ARRENDATARIOS PLUTARCO MESA GOMEZ, Y MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, la primera opción de compra del inmueble, en caso de que ésta decida vender. Para constancia, se firma en la ciudad de Yopal, Casanare, el primero (01) de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por los que en él intervinieron y se advierte sobre su autenticación ante Notario Público.

Notario Segundo de Yopal
LUZ ARREMIRO VELASCO ARIZA
C.C. No. 9.434.489 de Yopal

05 DIC 2019

NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

La Arrendadora,

[Signature]
LUZ MARINA SAAVEDRA
C. C. No. 23 740 978 de

Los Arrendatarios,

[Signature]
PLUTARCO MESA GOMEZ
C. C. No. 9.434.489 de Yopal

[Signature]
MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO
C. C. No. 1.057.582.493 de Sogamoso

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare,
Compareció:

SAAVEDRA LUZ MARINA
Identificado con: C.C. 23740978
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Yopal
15/10/2015
a las 11:22:31 a.m.

Huella

Verifique estos datos en:
www.notariaenlinea.com
85HT50NCHTDQGMZS

JSS

NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA 2 DE YOPAL - CASANARE

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare,
Compareció:

RUIZ CLAVIJO MARCO ANTONIO
Identificado con: C.C. 79135608
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Yopal
15/10/2015
a las 11:28:22 a.m.

Huella

Verifique estos datos en:
www.notariaenlinea.com
51GO1MMI3P3YIES

JSS

NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA 2 DE YOPAL - CASANARE

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare,
Compareció:

MESA GOMEZ PLUTARCO
Identificado con: C.C. 9434459
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Yopal
15/10/2015
a las 11:28:54 a.m.

Huella

Verifique estos datos en:
www.notariaenlinea.com
S222L57R7H8T79S

JSS

NELLY ROCIO VARGAS RODRIGUEZ
NOTARIA 2 DE YOPAL - CASANARE



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 20 No 6-65 Int. 2 Piso 3
YOPAL - CASANARE

SENTENCIA No. 12/16

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 2014-00059

Clase de Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO

Demandante: LUZ MARINA SAAVEDRA

Demandada: JESUS MARIA DIAZ VEGA.

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho en primera instancia el presente asunto, una vez superada las etapas de procedimiento propias, para ésta clase de actuaciones.

No se advierten causales de nulidad y/ de ineficacia que afecten la actuación o impongan su saneamiento.

PRETENSIONES

1. Que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, el lote de terreno ubicado en la Calle 28 N° 25 - 38 de esta ciudad, el cual se encuentra delimitado de la siguiente forma: NORTE. Colinda con la calle 28; ORIENTE. Colinda con predio del señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA; SUR. Colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS; OCCIDENTE Colinda con el predio con nomenclatura calle 28 No. 24-60 y encierra, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Yopal, con un área de 1.005 metros cuadrados.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, a restituir el inmueble descrito en la anterior declaración, seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia a favor de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA.
3. Que el demandado JESÚS MARÍA DÍAS VEGA, deberá pagar a la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado, y no solo los percibidos, sino los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el momento de la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, más el precio del costo de las reparaciones que el hubiere sufrido por culpa del poseedor.
4. Que la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, no está obligada, por ser el demandado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.
5. Que en la restitución del inmueble que nos ocupa, debe comprenderse las partes que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como prevé el código Civil en su Título Primero del libro II.
6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
7. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-8689 y 470-29910 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.
8. Que se condene al demandado al pago de las costas, arancel y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

La señora Luz Marina Saavedra, formuló demandad reivindicatoria en contra del señor Jesús María Díaz Vega, en su calidad de poseedor material, del inmueble urbano, ubicado en la Calle 28 No. 25 - 38 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Señala la demandante, que adquirió un lote de terreno urbano, denominado el RETIRO con un área de tres (3) hectáreas más doscientos cuarenta (240) metros cuadrados ubicado en el Paraje El Pedregal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por compra que le hiciera al señor GUILLERMO EMILIO ZEAS VANEGAS mediante la escritura pública No. 111 del 28 de marzo de 1983 suscrita en la Notaria Única de Yopal y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8689, el cual fue objeto de desenglobe y por lo cual se abrieron sendos folios de matrículas inmobiliarias entre ellos 470-29911, 470-2990 y continua vigente el folio 470-8689 con un lote de terreno de menor extensión al que inicialmente fue abierto.

Manifiesta que los lotes de terreno distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-8689 y 470-29910, son colindantes entre sí, sumando entre los dos un área de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M2), el cual en globo se alindera de la siguiente forma: NORTE. Colinda con la calle 28; ORIENTE: Colinda con predio del señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA; SUR. Colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS; OCCIDENTE: Colina con el predio con nomenclatura calle 28 No. 24 - 60 y encierra, siendo este el predio objeto de la reivindicación.

Señala la accionante que le vendió al señor JESUS MARÍA DÍAZ VEGA un lote de terreno de 1.000 metros cuadrados mediante la escritura pública No. 231 del 20 de marzo de 2004, suscrita ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, legalmente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71470, y se encuentra ubicado en la Calle 28 No. 25 -10

de esta ciudad, el cual es colindante con el predio de 1.005 metros cuadrados, y que el señor JESUS MARÍA DÍAZ VEGA provechándose de que los predios son colindantes por el ORIENTE y OCCIDENTE, se posesionó en forma arbitraria y de mala fe del predio con un área de 1.005 metros cuadrados (470-8689 y 470-29910) desde el mes de agosto de 2011.

TRÁMITE PROCESAL

Recibido el libelo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 26 de marzo de 2014 admitió la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 75 y 23 núm. 2 y 10 C.P.C., y dispuso la notificación personal al demandado y correr traslado por el término de veinte días para contestar la demanda

Dentro del término legal para contestar la demanda, el apoderado judicial del demandado allegó contestación de la demanda y propuso las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO
2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, argumenta que las mismas no están llamadas a prosperar por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

De otro lado, la audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C., tuvo lugar el día 29 de abril de 2015, sin lugar a acuerdo, habiéndose en consecuencia declarado no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado y continuando con las ritualidades de esta norma. (fl. 86-90 cl)

RECAUDO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

Aplicando el principio general que toda decisión judicial, ha de fundarse en pruebas allegadas de manera regular y

15

302
100
34

oportuna al proceso, y que éstas deben ser apreciadas en su conjunto, a la luz de la sana crítica, serán examinadas, una a una, las pruebas allegadas, así:

1. DEMANDANTE.

- 1.1. **DE CARÁCTER DOCUMENTAL:** Téngase como prueba los documentos anexos por la parte actora (fls. 10 al 36 c1), conforme al mérito que les otorga la ley.
- 1.2. **TESTIMONIALES:** Declaraciones rendidas por los señores ELSIDA VEGA DÍAZ, JULIO ERNESTO RIVEROS, EBER TARACHE y WILLIAM ALFONSO CELY GARCÍA (Fls. 97-103 c1), personas hábiles, de conocimiento directo por ser residentes y vecinos de los demandantes, quienes al unísono manifestaron los actos perpetrados por el demandado, y demás circunstancias fácticas relevantes, que le ofrecen al Despacho, un margen razonable y suficiente de credibilidad.
- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE DE JESUS MARÍA DÍAZ VEGA:** (fl. 104-106, 145 c1)

La misma no se pudo llevar a cabo el día 06 de agosto de 2015 por cuanto el demandado ni su apoderada se hicieron presentes, razón por la cual el día 05 de octubre de 2015 se llevó a cabo diligencia de calificación de preguntas de interrogatorio en sobre cerrado a la cual no compareció el demandado y este Despacho consideró que todas las preguntas conducen a una manifestación ficta o presenta sobre los hechos de la demandada.

2. DEMANDADO.

- 2.1. Téngase como prueba los documentos anexos por la parte actora (fls. 62 al 69 c1), conforme al mérito que les otorga la ley.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LUZ MARINA SAAVEDRA: (fl. 145 c1)

La misma no se pudo llevar a cabo el día 06 de agosto de 2015 por cuanto la apoderada no se hizo presente, quien solicitó la prueba.

3. DEMANDANTE Y DEMANDADO.

3.1. RELATIVAS AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O DE VERIFICACIÓN: Diligencia de Inspección Judicial con acompañamiento del Perito Marco Julio Martínez Barrera, realizada el 06 de agosto de 2015, (fls. 104-106 c1), asistencia de la demandante y su apoderado, donde pudo comprobarse mediante cuestionario absuelto por el perito, que el poseedor material del predio objeto de esta demanda es el señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, parte demandada y que el total del área encerrada en posesión por parte del demandado es de DOS MIL CINCO METROS CUADRADOS (2005.00 M2) siendo MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M2) propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, predio ubicado en la Calle 28 No. 25 - 38 del Municipio de Yopal - Casanare, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con la calle 28, en extensión de 22 metros lineales. **ORIENTE:** Con predio del demandado señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA, en distancia de 45.70 metros lineales, no hay cerca. **SUR:** Con predios de HERNANDO RIVEROS, en extensión de 22 metros lineales. **OCCIDENTE:** Con predios de Pedro Manuel Nossa, en distancia aproximada de 45.70 metros lineales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencida y cerrada la etapa probatoria, se requiere a las partes para alegar de conclusión dentro del término que la ley prevé, acudiendo el apoderado de la demandante mediante su escrito; la parte demandada guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y la competencia, cuya omisión tendría que sanearse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y facultades que la Ley coloca a su alcance.

Anteriormente hacían parte de estos, la capacidad procesal y la legitimación en la causa, aspectos que a partir de la reforma de 1989 tienen otro tratamiento y su ausencia acarrea pronunciamiento adverso a las pretensiones de la demanda.

En nuestro caso el escrito introductorio del proceso, cumple con las exigencias formales y las partes actúan con la necesaria capacidad legal para ser parte, al igual que la competencia que tiene éste despacho, por razón de la ubicación del inmueble y el domicilio del demandado.

No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, o circunstancias de neficacia procesal que obliguen a su previo saneamiento, corresponde proferir sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias, aplicables al caso concreto.

2. LA REIVINDICACIÓN

Tanto la jurisprudencia como la doctrina, en general, coinciden en sostener que el éxito de la acción reivindicatoria depende de la concurrencia y demostración de varios elementos axiológicos, que se encuentran contenidos en los artículos 947 a 952 del Código Civil, a saber:

- a) Derecho de dominio en el demandante;

- b) Ejercicio de la posesión por parte de los demandados;
- c) Identidad entre el bien pretendido y el poseído por el demandado; y
- d) Singularidad o cuota determinada del bien.

Es claro entonces que la acción reivindicatoria cual es en suma restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión total o parcial y que otro ostenta en esa calidad, debe cumplir con los requisitos antes anotados, para su viabilidad.

2.1. DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDANTE

Primero que todo, se ha de precisar que el objeto de la acción reivindicatoria no es el de buscar y lograr la declaración de dominio en cabeza de la parte actora, en razón de que esta calidad es uno de los presupuestos que no solamente debe ostentar el demandante, sino que así lo ha de demostrar en el proceso, para que precisamente el juez haga respetar su derecho frente al presunto poseedor que lo ha desconocido, disponiendo la restitución del bien junto con sus mejoras, frutos y sus accesorios, en general.

Siendo esto así, los bienes sobre los que se promueve la acción de dominio o reivindicatoria deben aparecer debidamente identificados, sin que haya lugar a dudas respecto a sus linderos, pues no es la finalidad que se persigue y menos se logra con este procedimiento. Este requisito se relaciona estrechamente con el concepto de legitimación en la causa, entendiendo por esta, la facultad que por ley tiene una persona para demandar a otra y frente a la cual tienen que ser ejercidas las pretensiones. Es la ley sustancial, la que determina la calidad que debe tener una persona para demandar con probabilidad de éxito, así como para ser demandado; en ocasiones la ley procesal asume esta función.

El artículo 946 del Código Civil tiene previsto, que el dueño de un bien determinado y sobre el cual no ejerce la posesión, por cualquier circunstancia o motivo, tiene la acción reivindicatoria en contra del poseedor, para que, previos los trámites legales del proceso ordinario, le sea restituido. Existe si, una clase especial de legitimación para iniciar el proceso reivindicatorio, cuando se faculta al poseedor regular del bien que al momento de perderla, tenía la posibilidad de ganar el bien por prescripción, y que la doctrina denomina acción publiciana.

En general, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar su condición de propietario o dueño del bien que pretende reivindicar y que tratándose de inmuebles, se cumple aportando la escritura pública respectiva, debidamente registrada, en la que conste su adquisición en forma individual o conjunta, proveniente de su verdadero dueño; por otra parte, le corresponde desvirtuar la presunción legal que opera a favor del poseedor y que consagra el artículo 762 del Código Civil, con la existencia de títulos anteriores a la posesión del demandado y a los títulos que esté presente, según sea el caso, ya que el poseedor se reputa dueño mientras otro no justifique serlo.

Sobre el tema ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos: "*(...) quien alega el dominio como base de la reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor derecho del poseedor no amparado por prescripción. La presunción de dominio que contempla el artículo 762 del C. C., desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que demuestre o contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda en el caso de exhibir otro título que acredite derecho igual o superior al del actor.*"

Es por eso que el reivindicador sufre la carga probatoria de demostrar su derecho de dominio, exhibiendo la escritura de adquisición necesaria, debidamente registrada, la que puede

ser anterior a la posesión que ejerce el demandado, o aún posterior, en cuya hipótesis se agregarían los títulos de sus antecesores en forma ininterrumpida, hasta superar el tiempo de la posesión que ejerce el demandado. Debe probar también el modo y título como adquirió el derecho real de dominio, que en caso de la tradición, consiste en la entrega del bien y el título traslativo y que dicha tradición se le hizo el dueño de la cosa en los términos de los artículos 765, 752, 741 del C. C. y con las solemnidades necesarias.

Pero atendiendo un principio de lógica elemental, ha de entenderse siempre que el título que exhibe u ostenta el actor, ha de hallarse vigente al tiempo de la presentación de la demanda, pues de no ser así de desnaturaliza por completo la acción reivindicatoria.

En otras palabras, *CONDITIO SINE QUA NON* para recuperar por esta vía la posesión material, necesariamente debe subsistir el derecho contenido en el título de adquisición correspondiente, pues extinguida éste, carece de todo objeto la acción.

Es así que a través de su jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "(...) el demandante... necesariamente, está obligado a demostrar que es dueño de la cosa, toda vez que el carácter de propietario es no solamente hecho de indispensable demostración en acciones de esta índole sino que, como lo tiene explicado la jurisprudencia "es condición axiológica de la acción de propiedad cuya no demostración conlleva el inevitable fracaso de la acción (...)"¹. Subrayado y negrita fuera de texto.

Para el caso en particular, aparece plenamente demostrada la calidad de propietaria de la demandante, pues presenta el justo y válido título de dominio (escrituras de compraventa y división material visibles a folios 15 al 29 del cuaderno

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia noviembre 23/56

principal) y los certificados de tradición y libertad (fls. 10-14 c1), que acredita la vigencia del mismo título, al momento de presentación de la demanda y que en su historial deja entre ver que el propietario del bien es la señora LUZ MARINA SAAVEDRA. Además de lo anterior, es ostensible que la actora, ha venido intentando por varios medios judiciales recuperar la posesión del bien inmueble objeto de la presente Litis, reafirmando así su derecho a recuperar la posesión en la parte ocupada por el extremo pasivo.

2.2. POSESION DEL DEMANDADO

El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C., que *"la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor"* implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que este tenga la condición de contradictor idóneo.

En el caso en concreto, el señor JESÚS MARÍA DÍAZ VEGA es poseedor del bien que pretende reivindicar por medio de la presente acción, dicha demostración consta en la inspección judicial (fls. 104-106 c1) en donde se evidenció que en el inmueble objeto de la presente Litis se halla construida una casa de habitación y un hangar habilitado para el mantenimiento de vehículos y se encuentra encerrado por un muro de material de ladrilla en un área global de (2.005 M2), quedando demostrado que la posesión del bien a restituir está en cabeza del demandado en el presente proceso reivindicatorio, precisando que el área y linderos del predio demostrados en el proceso son completamente ajenos a los que fueron materia de la compraventa que consta en la Escritura Pública No 231 de Febrero 20 de 2004, otorgada ante la Notaría Primera de Yopal, acto jurídico que no es objeto de controversia alguna en éste asunto.

2.3. IDENTIDAD DEL BIEN PRETENDIDO

(2)

310
71

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia² ha señalado lo siguiente:

"Se debe individualizar el predio por sus linderos. De lo anterior se desprende que no son objeto de reivindicación: a) las universalidades jurídicas como el patrimonio y la herencia; b) las cosas que no están debidamente individualizadas o determinadas. Un predio es una cosa singular como especie o cuerpo cierto. Pero para que pueda ser objeto de reivindicación, hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o contusiones". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Según se pudo verificar, por virtud del principio de inmediación, éste despacho en la inspección judicial llevada a cabo sobre el inmueble materia del proceso (Fls. 104-106 c1) y en el dictamen y aclaración rendido por el perito Marco Julio Martínez Barrera (fls. 116-143; 152-154 c1) aparecen claramente demostrados estos hechos: (i) que el área total del predio encerrado y en posesión por parte del demandado es de DOS MIL CINCO METROS CUADRADOS (2005.00 M2) (ii) que su área del predio objeto de la presente Litis se tomó descontándola del predio vendido al demandado señor DÍAZ VEGA, y que corresponde a un área de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1005.00 m2), tomando como dicha medida del lindero de la casa del señor Díaz Vega, a encontrar el lindero del predio contigua el cual se encuentra la pared medianera construida en ladrillo Maguncia (iii) las paredes que sirven como linderos correspondiendo al costado norte y sur, se encuentran contruidos en ladrillo Maguncia, en costado norte se encuentra un portón que da acceso al predio; por el costado occidental sirve como lindero y/o pared medianera la levantada por el propietario del predio colindante, su construcción.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia diciembre 6/55

Es así que, el dominio pleno del bien objeto de reivindicación se halla debidamente singularizado y en cabeza de la demandante, sin tratarse de una universalidad jurídica que por disposición legal y jurisprudencial, no puede ser objeto de reivindicación.

En cuanto al pago de los frutos dejados de percibir, el artículo 964 del Código Civil prevé que *"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. (...)"*, empero este Despacho se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se estableció la causación concreta y prueba objetiva de los mismos y su cuantía en el informe rendido por el perito y como no fue objeto de objeción, el juzgado le impartió su aprobación.

Una vez superados los presupuestos propios de la acción reivindicatoria aplicados al caso en concreto, este despacho considera necesario examinar las excepciones de mérito, propuestas por la mandataria judicial del demandado.

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos

jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

En ese orden de ideas el artículo el artículo 2536 del Código civil, establece que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (...)"* de ahí que la prescripción que extingue obligaciones acciones ajenas, puede interrumpirse ya sea naturalmente o civilmente, entendiéndose por civilmente por la presentación de la demanda en virtud del artículo 2539 del C.C.

Para el caso en concreto, este Despacho observa que la fecha de presentación de la demanda fue el 14 de marzo de 2014, habiendo transcurrido dos años y siete meses desde la fecha en que el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA empezó a ejercer la posesión del bien inmueble objeto del proceso.

De otro lado, este Despacho encuentra que la parte demandada no probó que efectivamente el señor DIAZ VEGA hubiese ejercido la posesión del bien inmueble por más de diez años, de tal manera que no está llamada a prosperar dicho medio de defensa.

2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION.

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Es no solamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, o la adquisición de las cosas ajenas, sino que interviene en las relaciones jurídicas de contenido patrimonial que generan el nacimiento o la extinción de los derechos susceptibles de adquirirse por medio de la usucapión, o el saneamiento de aquellos derechos

conformados sin el lleno de los requisitos legales, cuando no es posible hacerlo de otro modo.

En el caso de la prescripción adquisitiva, es necesaria la posesión de la cosa, corporal raíz ó mueble que este en el comercio humano y con las formalidades legales, durante el tiempo establecido por la Ley. La prescripción puede ser ordinaria de 10 años (en la actualidad 5 años) y la extraordinaria, conocida como usucapión o de 20 años (hoy 10 años).

Para el caso en concreto y como quiera que el demandado no acreditó haber ejercido la posesión del bien inmueble por más de diez años, este Despacho declarará no probada la presente excepción.

Finalmente no habrá lugar a reconocimiento de mejoras del demandado, pues estas no fueron alegadas por el mismo, teniendo oportunidad de ello sólo al tiempo de la notificación del libelo y de conformidad con lo previsto por el art.966 del C.C.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ, a restituir dentro de los seis días siguientes, a la ejecutoria de éste fallo, en favor de la demandante, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 470-8689 y 470-29910, que forman un solo globo de terreno alinderado así : NORTE, colinda con la calle 28. ORIENTE colinda con predios del señor JESUS MARIA DIAZ. SUR. colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS. OCCIDENTE Colinda con el predio con nomenclatura Calle 28 No 24-60 y

encierra", tiene un área total de UN MIL CINCO METROS CUADRADOS. De no hacerlo en dicho plazo, por economía procesal, se dispone desde ahora comisionar al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, para llevar a cabo la correspondiente diligencia de entrega, y en su momento, llegado el caso se librará el respectivo despacho, con los insertos pertinentes.

TERCERO: Se abstiene el despacho de imponer condena por frutos dejados de percibir y perjuicios causados, así como de mejoras, por cuanto no se acreditó en concreto ni debida oportunidad, su existencia y valor.

CUARTO: Ordenase la inscripción de éste fallo, en los Folios de matrícula No 470-8689 y 470-29910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciense.

QUINTO: Ordenase cancelar la inscripción de la demanda. Ofíciense.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, que serán incluidos por secretaría en la respectiva liquidación.

SEPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

EL JUEZ

(A)

315
177

46

CONSTANCIA FIJACIÓN DE EDICTO

Hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se fija edicto en lugar visible de la secretaria del juzgado por el termino de tres (3) días para notificar la presente Sentencia a las partes.


ISABEL CRISTANCHO ROSAS
SECRETARIA

316
78
47

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 20 No. 6-65 interior 2 piso 3
YOPAL (CASANARE)

EDICTO

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
(CASANARE)**

HACE SABER:

Que dentro del proceso **ORDINARIO REIVINDICATORIO** radicado con el No. 2014-00059 del cual es demandante **JOSE LUZ MARINA SAAVEDRA** y demandado **JEUSS MARIA DIAZ VEGA**, se dictó sentencia con fecha marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Para notificar la presente sentencia a las partes, se fija edicto hoy marzo dieciocho (18) de dos mil dieciséis a la hora de las 7 a.m, venciendo el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las 5 p.m.


ISABEL CRISTANCHO ROSAS
Secretaria





Juzgado Segundo Civil Municipal
Calle 8 N°.18-47 - Piso 2 - Tel.6340201

317
26

**DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES N° 470-8689 Y 470-29910,
DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO N° 2016-00689 DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

En Yopal (Casanare), a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a.m. día y hora señalados para efectuar diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 470-8689 y 470-29910 a la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. El suscrito Juez en asocio de su Secretaria Ad-Hoc., constituyó el Despacho en AUDIENCIA PUBLICA, circunstancia por la cual declaró abierto el acto. A la diligencia comparece el Doctor. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, identificado con c.c. 19.149.971 de Bogotá D.C., y T.P. N° 41.593 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante. El despacho deja constancia que en la presente diligencia se contó con acompañamiento del policía JHON FREDY MARTINEZ LOZANO, identificado con c.c., 80.356.805 de Tocaima.

Teniendo en cuenta que existe petición realizada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se corrija la providencia fechada de 25 de julio del 2016, en lo referente a que este estrado fue comisionado para realizar diligencia de entrega de inmuebles, más no el secuestro de estos, como se dejó contemplado en el inciso 1° del auto arriba citado. En ese orden de ideas, y como quiera que el despacho incurrió en error al auxiliar la presente, se accederá a la misma, en consecuencia procederá a corregir tal anotación.

Igualmente, en el inciso 2 de la misma providencia, se designó como secuestre a JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, no obstante, como ya se dijo en el párrafo anterior, el objeto de esta es la entrega, más no el secuestro, como inicialmente se dijo, así las cosas, no se requiere de un auxiliar de Justicia, toda vez que los inmuebles se le entregaran directamente a la demandante.

En tal sentido, y como quiera que dentro del asunto ya se había proferido auto; este despacho con fundamento en la jurisprudencia de antaño, que ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al Juez, este estrado Judicial corregirá el inciso primero del auto precitado auto y dejará sin valor ni efecto el inciso 2 del mismo.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

PRIMERO: Corrijase el numeral 1 de la providencia de fecha 25 de julio del 2016, el cual quedará así "Auxíliese la comisión, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para llevar a cabo diligencia de **entrega** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula N° 470-8689 Y 470-2910".

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 2 de la misma providencia, conforme con lo expuesto.

Todo lo anterior, se notifica por estrados, sin ningún pronunciamiento por la parte demandante.

Así las cosas, y ya habiendo claridad sobre el objeto de la diligencia, el despacho procede con la misma.

Una vez relacionado el personal antes mencionado, nos trasladamos al sitio de la diligencia ubicado en la calle 28 N 25-10, una vez estando allí, se pudo constatar que en el predio objeto de la diligencia se encuentra un taller el cual se denomina TALLER ESPECIALIZADO DE ALTA COLISIÓN, fuimos atendidos por el señor RICARDO ENRIQUE APONTE VEGA, identificado con c.c. 79.050.341 de Bogotá D.C., quien manifestó ser el arrendatario, y que él no tenía idea de tal circunstancia, igualmente, informo que se iba a comunicar con el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE ENTREGA 470-8689 y 470-29910.

Los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 470-8689 Y 470-29910, que forman un solo globo de terreno alinderado así, POR EL NORTE, colinda con la calle 28. ORIENTE, colinda con predios del señor JESUS MARIA DIAZ. SUR, colinda con predios de JULIO ENRIQUE RIVEROS. OCCIDENTE, colinda con el predio con nomenclatura calle 28 N° 24-60 y encierra. Tiene un área total de MIL CINCO METROS CUADRADOS (1.005 M2).

CARACTERISTICAS

De igual manera deja constancia que el inmueble objeto de entrega, es decir, los 1.005 metros cuadrados, se encuentra encerrado en ladrillo, parte de este se encuentra en piso de cemento y la otra parte en pedregal, el inmueble se encuentra ocupado con siete vehículos.

CONCLUSION E IDENTIFICACIÓN

Se deja constancia que se identificó plenamente el inmueble objeto de entrega, y este guarda plena coincidencia con los linderos constatados en el curso de la diligencia, razón por la cual el Juzgado concluye razonablemente que el inmueble así alinderado guarda plena coincidencia con los que son objeto de entrega.

En este estado de la diligencia comparece el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, en su calidad de demandado. Se deja constancia que el señor

319
8
2

manifestó, que tenía escrituras y que él era el dueño de este lote de terreno, que las escrituras las están trayendo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor JOSE MARIA, el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., rechaza de plano la oposición a la entrega, por cuanto se trata de una persona a la cual produce efectos la sentencia, haciendo la aclaración de que cualquier circunstancia relativa a la propiedad o tenencia del bien objeto de entrega debió ser discutida dentro del proceso reivindicatorio 2014-00059, y que no es este el momento procesal oportuno para presentar o adjuntar algún tipo de alegato respecto de la propiedad, dado que dicho asunto ya fue discutido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en tal sentido se reitera se rechaza de plano la oposición presentada.

Todo lo anterior, se notifica por estrados, sin ningún pronunciamiento por el apoderado de la parte demandante.

Paso seguido, el juzgado teniendo en cuenta no se aceptó oposición alguna, por lo que no existiendo oposición alguna que resolver el despacho procede de conformidad con lo encomendado, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: HACER entrega real de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N. 470-8689 Y 470-29910, a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, recorrido al inicio de esta diligencia y que se encuentra alinderado conforme se puede observar en la sentencia de fecha 14 de marzo del 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, el cual cuenta con un área aproximada de 1.005 M2.

Todo lo anterior se notifica por estrados, en este estado de la diligencia, la parte demandante manifiesta, recibimos el predio objeto de la comisión, otorgada por el juzgado comitente, y el solicitamos al señor JESUS MARIA, es decir nos haga entrega corriendo los vehículos lo cuales se encuentran en el predio objeto de la entrega, igualmente que el portón de la entrada, se cambie de sitio para que ella pueda tomar posesión en legal forma del predio objeto de la entrega.

Se le concede el uso de la palabra al demandado, quien manifestó, me opongo a la entrega de este predio, según lo redactado por el señor Juez, y por el Dr. MARCO TULIO SUAREZ, ya que yo JESUS DIAZ VEGA tengo mi escritura y he venido pagando impuestos de este predio hace 12 años, numero de la escritura no me acuerdo el número.

Teniendo en cuenta lo manifestado el despacho, resuelve estarse a lo resuelto sobre el rechazo de la oposición, se reitera, por cuanto la misma, es ejercida contra persona sobre la cual surte efecto la sentencia.

En tal sentido, y dado que efectivamente el despacho observa que en el bien objeto de entrega se encuentran siete vehículos automotor y dos camiones, los cuales se encuentran completamente siniestrados, y cuyas placas corresponden a las siguientes, WXC-567, DBT799, EZJ175 Y NL980, CQZ477, GAN071, OSE734, KGG027, CZI144, y dado que se haya presente el señor ROCARDOAPONTE, quien manifestó al inicio de la diligencia, tener

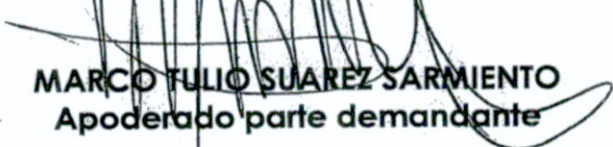
la calidad de representante de YOPAL AUTOS, y que dichos vehículos se encuentran bajo su custodia y cuidado.

En ese orden de ideas, una vez realizado un dialogo con las partes y atendiendo que efectivamente se pueden ver perjudicados los intereses del señor RICARDO APONTE, dado que los vehículos que se encuentran estan bajo sus custodia y cuidado, y quien solicita un término de tres días, para poder resguardarlos en debida forma, situación está que es consultada, con el apoderado solicitante y quien indica que no se opone a la misma, dado que su interés es recibir materialmente el inmueble y que con la ocupación que se presenta no les posible en este instante.

Así las cosas, el despacho considera viable suspender la presente diligencia en el estado en que se encuentra y se procede a señalar nueva fecha para reanudación de la misma el día tres (03) de noviembre del presente año, a las hora de las 2:30 p.m., todo lo anterior se notifica por estrados, sin ninguna manifestación por las partes, se cierra siendo las 10 y 15 a.m., y firma quienes en ella intervinieron.


RAFAEL VARGAS MARTINEZ

Juez


MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO
Apoderado parte demandante

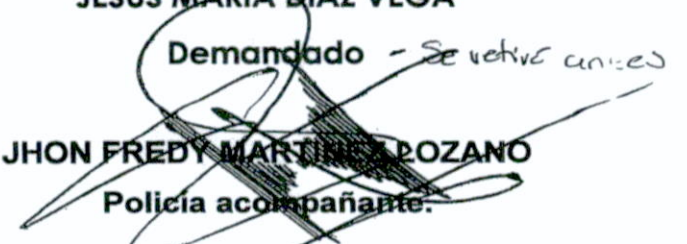

LUZ MARINA SAAVEDRA

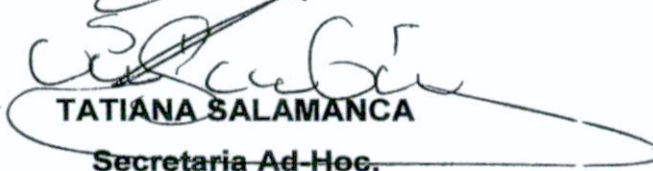
Demandante y quien recibe el predio.

Se nego a firmar
RICARDO ENRIQUE APONTE VEGA
Quien atendió la diligencia.

JESUS MARIA DIAZ VEGA

Demandado - *Se retiró antes*


JHON FREDY MARTINEZ LOZANO
Policia acompañante.


TATIANA SALAMANCA

Secretaria Ad-Hoc.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carretera 14 n. 13-60. Bloque A - Piso 2 - Tel. 6340201

CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES N° 470-8689 Y 470-29910, DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO N° 2016-00689 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

En Yopal (Casanare), a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las 11:00 a.m. día y hora señalado para continuar con la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 470-8689 y 470-29910 a la demandante LUZ MARINA SAVEDRA, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. El suscrito Juez en asocio de su Secretaria Ad-Hoc., constituyó el Despacho en AUDIENCIA PUBLICA, circunstancia por la cual declaró abierto el acto. A la diligencia comparece el Doctor. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, identificado con c.c. 19.149.971 de Bogotá D.C., y T.P. N° 41.593 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante. Comparece el subteniente OMAR FABIAN NARANJO TIQUE, identificado con c.c. 80.804.296 de Bogotá, Quien prestó el respectivo acompañamiento.

Una vez relacionado el personal antes descrito, nos dirigimos al lugar objeto de entrega.

Estando en el sitio de la diligencia se golpeó por varias veces sin que abrieran la puerta, así las cosas, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó, solicito al despacho autorice abrir la puerta, toda vez que traigo un cerrajero para poder ingresar al inmueble.

Atendiendo la solicitud del apoderado y como quiera que el despacho cuenta con amplias facultades para proceder de conformidad con el artículo 112 del C.G.P., accede a la misma. En tal sentido, se procede a preguntar sobre sus Generales de Ley. CONTESTO: Me identificó así: Mis nombres y apellidos completos son JULIO CESAR BARRAGN BELTRAN, con la cédula de ciudadanía N° 1118565065, expedida en Yopal, natural de Yopal, tengo 20 años de edad, ocupación Cerrajero, en Julio llaves. Grado de estudios, bachiller. A quien el suscrito Juez procede a tomarle el juramento de rigor mediante las formalidades legales por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

Se encuentra escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandada el día 31 de octubre de 2016, en la cual solicita admitir la oposición a la continuación de la presente diligencia, su suspensión por cuanto no se cumple con los requisitos necesarios para este tipo de comisiones.

De la anterior solicitud se le corre traslado al señor apoderado de la parte demandante quien manifestó:

De manera respetuosa solicito al despacho, denegar por improcedente la solicitud de suspensión de la orden de la entrega del inmueble que nos ocupa, impetrada por el demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, mediante apoderada. Sustento mi petición en razón de que el inmueble objeto de la diligencia de entrega fue plenamente identificado en la diligencia de entrega fijada para el día 19 de octubre del 2016 a las 8 am., donde el despacho fue atendido por el mismo demandado JESU MARIA DIAZ VEGA, quien en forma personal de opuso a la entrega del inmueble, oposición que fue negada por el despacho comisionada para la práctica de la presente diligencia. Así las cosas, solicito al despacho de manera respetuosa continuar con la diligencia de entrega que nos ocupa, haciéndole entrega material del predio a mi representada señora LUZ MARINA SAAVEDRA, en cumplimiento del despacho comisorio N 46, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal de fecha 14 de marzo del 2016.

Presenta la señora apoderada del señor JESUS MARIA DIAZ VEGA, solicitud de suspensión de la comisión a la orden de entrega de inmueble – oposición por indebida identificación del inmueble. Basado en lo siguiente:

Que mediante escrito de demanda ordinaria reivindicatoria de dominio, presentada por la demandante solicitó que se declarara que pertenece a la misma un lote de terreno ubicado en la calle 28 No 25-38 el cuál se encuentra alinderado así: por el norte colinda con la calle 28 oriente colinda con predio del sr. JESUS MARIA VEGA DIAZ (demandado) sur con predios de Julio Enrique Riveros Occidente con predio nomenclatura calle 28 No 24-60 y encierra inmueble identificado con F.M.I No 470-8689 Y 470-29910, y como consecuencia de lo anterior fuese obligado el demandado a restituir al demandante el precitado predio con las consecuentes de ley.

Que una vez presentada la demanda el juzgado procedió a admitir la misma sin que se cumpliera con los requisitos de ley.

Que mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, el juzgado primero civil del circuito de Yopal resuelve en su artículo 2º ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ a restituir dentro de los seis días siguientes a favor de la demandante los inmuebles distinguidos con F.M.I No 4708689 Y 470-29910 que forman un globo de terreno y que por lo tanto el despacho ordena la entrega de un bien presuntamente inscrito en dos folios de matrícula inmobiliaria diferente manifestando que forman un solo globo de terreno lo cual no es cierto.

Que este despacho fue comisionado para hacer entrega de un lote de terreno en el cuál no se establece exactamente en cuantos metros específicamente los puntos de partida o coordenadas y solo se determina las presuntas personas con las cuales podría colindar el terreno, y que por lo tanto a este despacho no le es viable excederse en dar cumplimiento a una providencia incongruente errónea que carece de requisitos legales, y por lo tanto no se puede hacer entrega de algo que no está especificado.

Que el día 19 de octubre, fecha de iniciación de la diligencia el sr. JESUS MARIA DIAZ VEGA efectuó oposición a la misma y sin embargo el despacho permitió que se diera curso a la diligencia, a pesar de las falencias presentadas, y mediante la utilización de la fuerza pública se causó temor y zozobra a su representado, el cuál no fue notificado de la diligencia.

En estado de la diligencia se hace presente la Dra. AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONEZ, identificada con c.c. 33.368.791 de Tunja y T.P. N 170508 del consejo superior de la Judicatura, como apoderada del señor demandado.

Que mediante escritura pública No 231 de fecha 20 de febrero de 2004 la demandante vendió al demandado un lote de terreno delimitado por los siguientes linderos: Norte en 22.29 metros lineales colinda con la calle 28 Oriente en 45.70 metros lineales con la carrera 25 sur en 22.99 ml colinda con Hernando Riveros Occidente en 41.89 metros lineales con predio de Luz Marina y encierra.

COMO PETICIONES SOLICITA ADMITIR LA OPOSICIÓN A LA CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble efectuada por el despacho se suspenda la comisión de entrega del inmueble ordenada por el juzgado primero civil del circuito de Yopal por no cumplir con los requisitos establecidos.

En primer lugar el despacho respecto de la solicitud de admisión de la oposición presentada el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Establece el art. ARTÍCULO 338. OPOSICION A LA ENTREGA. Las oposiciones se tramitarán así:

PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la señora apoderada manifiesta que se opone no es claro bajo que parámetros realiza dicha oposición si como poseedora tenedora etc. Aunado a lo anterior de la lectura del despacho comisorio No 046 se tiene que la doctora AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONEZ actúa como apoderada de la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio No 2014-0059 lo cual nos conlleva a inferir que la misma es la representante legal del sr. JESUS MARIA DIAZ VEGA quien figura como demandado en el precitado proceso, así las cosas el despacho itera estese a lo resuelto en el auto de fecha 19 de octubre de 2016, en el sentido de RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por cuanto la misma es presentada por persona contra la cual produce efectos la sentencia.

Aunado a lo anterior el No 4º del precitado artículo establece:

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

En ese orden de ideas, dado que el predio se identificó el día 19 de octubre de los corrientes y de acuerdo con la normatividad ya reseñada la oposición acá presentada no es atendible por cuanto la misma no fue realizada en debida forma el día que se identificó el inmueble sobre el cual se pretende la oposición.

Seguidamente, entra el despacho a pronunciarse sobre las posibles falencias esbozadas en cuanto a la identificación del inmueble y para tal fin se tiene que mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, el juzgado primero civil del circuito, ordeno en su numeral segundo: "ordenar al demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, a restituir dentro de los seis días siguientes, a la ejecutoria de este fallo, en favor de la demandante, los bienes inmuebles identificados con F.M.I No 470-8689 y 470-29910 que forman un solo globo de terreno alinderado así: NORTE colinda con la calle 28 ORIENTE colinda con predios de JESUS MARIA DIAZ SUR colinda con predios del sr. JULIO ENRIQUE RIVEROS OCCIDENTE colinda con el predio cuya nomenclatura calle 28 NO 24-60 y encierra tiene un área total de un mil cinco metros cuadrados".

Por su parte y respecto de la no precisión de áreas colindancias el despacho observa que no le asiste la razón a la señora apoderada referente a que el bien no se encuentra debidamente identificado por cuanto de la misma lectura de la sentencia y el obrante a folio 7 se establece "que el total del área encerrada en posesión por parte del demandado es de dos mil cinco metros cuadrados (2005.00 m2) siendo mil cinco metros cuadrados (1005 m2) propiedad de la señora LUZ MARINA SAAVEDRA, predio ubicado en la calle 28 No 25-38 del municipio de Yopal Casanare el cuál se encuentra determinado por los siguientes linderos: NORTE con la calle 28 en extensión de 22 metros lineales ORIENTE con predio del demandado señor JESUS MARIA DIAZ VEGA en distancia de 45.70 metros lineales no hay cerca SUR con predios de HERNANDO RIVEROS en extensión de 22 metros lineales OCCIDENTE con predios de PEDRO MANUEL NOSSA en distancia aproximada de 45.70 metros lineales.

Así las cosas, para este despacho no asiste duda alguna de que el predio objeto de entrega es el que se relacionó en la iniciación de la diligencia y cualquier circunstancia atinente a áreas y linderos debe ser discutido dentro del proceso respectivo ya que se itera a este despacho simplemente le esta comisionado para hacer la entrega tal y como se ordenó en la sentencia apoyándose lógicamente de lo allí contenido.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión de la diligencia no es viable teniendo en cuenta que el despacho tiene claridad sobre el predio objeto de entrega, aunado a que en los términos establecidos en el parágrafo 4º del ARTÍCULO 337. Que trata sobre la entrega de bienes y personas se señala: PARAGRAFO 4. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE. Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

Finalmente, el despacho le hace claridad a la señora apoderada que todas las demás precisiones y situaciones fácticas y jurídicas respecto de los contenidos de la sentencia, así como los posibles yerros que el atribuye a la misma debieron ser alegados ante el juez de conocimiento del proceso, ya que no es viable este despacho poner en duda una decisión ya tomada y sobre la cual se pudieron ejercer los recursos de ley.

Así las cosas y en conclusión, el despacho teniendo en cuenta que se halla plenamente identificado el inmueble aunado a que las oposiciones presentadas fueron debidamente despachadas y decididas se procede a reanudar la diligencia en el estado en que se suspendió esto es; se PROCEDE A REALIZAR entrega material y real del inmueble objeto de la diligencia el cuál se encuentra alinderado de la siguiente forma: inmuebles

identificados con F.M.I No 470-8689 y 470-29910 que forman un solo globo de terreno alindado así: NORTE colinda con la calle 28 ORIENTE colinda con predios de JESUS MARIA DIAZ SUR colinda con predios del sr. JULIO ENRIQUE RIVEROS OCCIDENTE colinda con el predio cuyo nomenclatura calle 28 No 24-60 y encierra tiene un área total de un mil cinco metros cuadrados y cuyos linderos particulares extraídos de la parte motiva de la respectiva sentencia son los siguientes: NORTE con la calle 28 en extensión de 22 metros lineales ORIENTE con predio del demandado señor JESUS MARIA DIAZ VEGA en distancia de 45.70 metros lineales no hay cerca SUR con predios de HERNANDO RIVEROS en extensión de 22 metros lineales OCCIDENTE con predios de PEDRO MANUEL NOSSA en distancia aproximada de 45.70 metros lineales a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA.

Todo lo anterior se notifica por estrados, la apoderada de la parte demandada manifestó, que reitero mi objeción a la entrega donde se encuentra realizando la audiencia se encuentra con una dirección diferente a la que se encuentra en la sentencia, por tanto se está haciendo entrega de un bien que es propiedad de mi representado y que no se encuentra relacionado dentro de la sentencia y no ha sido verificado por el despacho. Por tanto considero que hay un exceso de las facultades otorgadas, es así que lo hago responsable de los bienes que se encuentran en este espacio, igualmente en el lugar que se está haciendo esta diligencia corresponde a la matrícula 470-71470, de la oficina de registro de Yopal, cedula catastral 001-07-430.017-000, cuya dirección es la calle 28 N 24-110, direcciones y datos de identificación del inmuebles a los que el juzgado está manifestando en la diligencia. Así mismo, como consta en la diligencia se presentó una oposición por mi representando, la diligencia fue suspendida por el error que se encuentra y el cual persiste. Por tanto era pertinente el trámite de ésta oposición y de esta objeción.

Si bien es cierto, en la sentencia emitida por el comitente, se ordena la entrega de un terreno y una identificación, reitero que no es el mismo el cual se está entregando en esta diligencia, así mismo como se puede ver no se identifica una media desde cada punto cardinal de donde se tiene que tomar cada una de las medidas, tal como lo manifiesta la sentencia. Por tanto no ha sido identificado desde donde se va a tomar como punto de partida y que se está entregado un bien diferente. Por tanto me asiste pleno derecho en este momento como representante del demandado, oponerme a la entrega de un inmueble que no corresponde al que la sentencia señala, ni al que el juzgado ordena. Por tanto solicito se levante la diligencia y el Juzgado comitente resuelva esta solicitud.

De lo manifestado por la apoderada, el despacho en primer lugar llama la atención el hecho, de que el notificarse por estrados no se indicó se hacía uso o interponía algún tipo de recurso, siendo esta circunstancia necesaria para pronunciarse respecto del mismo.

Sin embargo, en aras de que se cuestiona la decisión aquí tomada, lo cual podría dejar entrever en extremo absolutamente garantista de que se trata de una reposición la decisión tomada. El despacho procede a concederle la palabra al señor apoderado solicitante a fin de que se pronuncie sobre lo acá esgrimido.

Con todo respeto, solicito al despacho, negar por improcedente la objeción presentada por la apoderada del demandado, en consideración de que este no es el momento procesal para oponerse a una decisión que se encuentra en firme, según la sentencia judicial proferida por el comitente. La apoderada aquí presente es consciente de

que el proceso tramitado antes el comilente se hizo con todos los llenos de los requisitos legales y también debe ser consciente como consta en autos que la citada apoderada contestó la demanda y solamente asistió a la diligencia de conciliación y de allí en adelante abandono el proceso, ni siquiera tuvo la entereza y ética profesional con relación a su representado de interponer los recursos de ley, una vez proferida la sentencia del juez de conocimiento, con el debido respeto le manifiesto, que este no es el momento procesal para enderezar un proceso, cuyo sentencia se encuentra en firme y de esta manera resarcir el descuido que tuvo frente a su representado de haber abandonado el proceso, no haber asistido a la audiencia, donde también habría podido oponerse e interponer los recursos de ley. El proceso que nos ocupa ya fue tutelado ante el tribunal superior de Yopal, quien le negó el derecho a su representado, su señoría interpuso el recurso de apelación ante la honorable corte suprema de justicia y ya la honorable corporación se pronunció desconociendo los derecho tutelados a su representado, entonces, con todo respeto presento ante el despacho el comunicado enviado a mi representada LUZ MARINA SAVEDRA donde nos manifiesta que, el fallo proferido por el tribunal de Yopal fue confirmado.

En este orden de ideas, considero que no le asiste ningún alidero jurídico al demandado, representado por su apoderada y por consiguiente, la petición formulada en esta diligencia debe ser denegada por improcedente y por dilatoria del proceso, y por lo tanto, solicito se continúe con la diligencia de entrega del predio objeto de la Litis a favor de mi representada.

Entra el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud avocada por la parte opositora señor JESUS JOSE MARIA DIAZ VEGA, en los siguientes términos, en primer lugar, se observa que no se aportan datos ni argumento nuevos a los ya presentados ante este despacho de forma escrita por la aquí representante el día 31 De octubre del 2016 y sobre los cuales ya hubo pronunciamiento por parte de este funcionario, sin embargo, en aras de hacerle claridad a la señora apoderada, es pertinente traer a colación lo establecido en artículo 308 N2. Así las cosas, el despacho desde la diligencia iniciada el día 19 de octubre del 2016, procedió en aras de cumplimiento del precitado artículo a identificar y establecer claramente el bien objeto de entrega, aun a pesar de que la norma no exige que el mismo deba ser recorrido para efectos de la misma. Igualmente, este funcionaria reitera lo ya decidido, con base en el artículo 309 del CGP. Revisado el respectivo despacho comisoro, no le asalta ninguna duda a este funcionario que el demandado corresponde al señor JESUS MARIA, persona está representada por la Dra. CORRI DOR QUIÑONEZ y quien a nombre de él ejerce la oposición. Nótese como el artículo 309 es claro en indicar que se debe rechazar de plano la oposición, lo anterior obedece a al potísima razón de que esas circunstancia ya debería ser debatidas en el interior del proceso, ir en contravía de lo anterior sería permitir que una persona, una vez sea vencida en franca li al interior de un proceso judicial utilice la oposición a la diligencia e entrega de una forma dilatoria o para evitar que se le dé cumplimiento a los órdenes dados por el juez. Igualmente se itera como argumento de refuerzo a lo anterior que las oposiciones solo pueden ser atendibles el día que se identifica plenamente el inmueble, situación está que ya acaeció el día 19 de octubre del 2016.

Finalmente, se hace nuevamente claridad que la diligencia que acá nos ocupa es una diligencia de entrega, la cual se encuentre absolutamente realada por los artículos 308 y ss. del C.G.P., por ende, no es viable entrar a

determinar por parte de este Juez comisionado, circunstancia propias que debieron haberse alegado al interior del proceso 2014-059 que adelanto ante el juzgado primero civil del circuito de Yopal. Igualmente este despacho y según documentación obrante a folio 63 al 71, observa que frente a la decisión adoptada por el comitente la acá apoderada impetrio acción de tutela, la cual fue declarada improcedente mediante fallo de fecha 11 de noviembre del 2016. Aunado a lo manifestado por el señor apoderado, en el sentido de que la misma fue apelada, siendo al parecer confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En esta estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderado, interpongo recurso de apelación, aclarando que los argumentos efectuados por el despacho no son ciertos, teniendo en cuenta que la acción de tutela no fue encaminada en contra del despacho que efectuó la comisión, sino en contra del despacho que conoció el proceso.

Segundo, que por parte del despacho que conoció la comisión que no es oportuno, máxime si el señor se presentó el día de la diligencia y no estuvo de acuerdo, razón por la cual los argumentos presentados por él se tuvo que haber tenido en cuenta.

Teniendo en cuenta que el justificaba que el terreno en que se encontraba en que estaban practicando la diligencia no se encuentra en la sentencia. El despacho manifestó que no le queda duda alguna que lo que esta entregando corresponde a lo que la sentencia ordena, aun cuando se le han llegado los soportes pertinentes, para aclarar que el lugar donde nos encontramos no se encuentra o no es el correcto al que se manifiesta en la diligencia, mi sustento de esta apelación va encaminado a que las manifestaciones afectadas por el apoderado del demandante, respecto al descuido del proceso o de las acciones procesales son recurso de ley que no fueron interpuestos en el momento corresponde justamente a que la sentencia que fue emitida no perjudica o no tiene nada que ver con el bien donde hoy se encuentran. Por tanto, no me era viable apelar ninguna sentencia, máxime cuando este bien donde se encuentran practicando la diligencia, no se encuentra sujeto a medida cautelar ni se encuentra en la sentencia de la cual se va a hacer entrega. Insisto que hay un exceso por parte del comisionado, al no tener en cuenta los documentos, como lo son, escritura, certificado y pago de impuesto predial y que ante la inobservancia, solicito se acceda al recurso de apelación, para decidan si es factible la entrada del inmueble que viene a entregar el comisionado aun cuando se ha reiterado la inexactitud de la ubicación y tradición.

Una vez presentado el recurso por parte de la señora apoderada en los términos en el artículo 321 N 9, el cual establece son apelables " 9. El que resuelva a la oposición de los bienes y el que rechace de plano" se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 323 N 2 C.G.P.

Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante, solicito al despacho, se niegue por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado JESUS MARIA, por cuanto, es improcedente, toda vez, que como el despacho mismo lo ha manifestado el predio objeto de la diligencia fue legalmente identificado por su dirección y linderos el día 19 de octubre del 2016, fecha ésta en que era procedente legalmente hacer la oposición e interponer los recurso de ley en el actual momento habiendo transcurrido aproximadamente tres

meses ya es improcedente ejercer la oposición a la entrega e interponer recurso, por cuanto la misma norma prevé que tal oposición y recursos se deben efectuar en el momento de la identificación del inmueble y este momento procesal ya terminó. Lo que si observo por parte de la representante del demandado es la intención dañina de dilatar el proceso, impidiendo la entrega del inmueble en la presente fecha, con el ánimo subsanar sus falencias cometidas dentro del transcurso del proceso, por haber abandonado el proceso, a partir de la audiencia de conciliación, dejando abandonado a su suerte a su poderdante, ya que a partir de ese momento no compareció a ninguna de las audiencias ordenadas por el juez de conocimiento, como tampoco interpuso los recursos de ley contra los autos proferidos por el despacho, ni mucho menos contra la sentencia que puso fin al proceso. Reitero esta no es la etapa procesal para enderezar un proceso que se le dieron todos los trámites legales y cuyos resultados obedecen en gran parte al abandono del mismo, por parte de quien representaba al demandado. Por las anteriores razones considero señor juez que el recurso interpuesto debe ser denegado por falta de requisitos legales.

Así las cosas, se ordena dar trámite a lo ordenado en el artículo 324 del C.G.P., al recurso interpuesto. En ese orden de ideas, se ordena continuar con la presente diligencia.

Por ende procede hacer la entrega real y material a la señora LUZ MARINA SAVEDRA, quien manifestó que, con el acostumbrado respeto y obrante en representación de la demandada, manifiesto que mi representada recibe el predio de manera real y materia, y solicito al despacho que a través de la fuerza pública sea totalmente desocupado, para que ella tome posesión del mismo, y de igual forma proceder a buscar una forma de entrar derribando el muro del frente.

Así mismo, solicito al demandado que permita echar la cerca medianera para que se individualice de acuerdo con los puntos que se citaron en la diligencia de entrega.

El despacho observa que efectivamente al interior del predio objeto de entrega se encuentra unos vehículos los cuales ya había sido advertidos en la iniciación de esta diligencia y los cuales se hayan referenciados en la misma y que dicha circunstancia había sido el motivo de suspensión de la diligencia. Elementos estos, que no son posibles de ser retirados manualmente; por ende se le requiere al señor apoderado si cuenta con los elementos para proceder al retiro de los mismos.

Ahora bien, respecto de las modificaciones y circunstancias de esas, no son propias de ser autorizadas por parte de este funcionario. Por cuanto la presente diligencia es solamente de entrega.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que cuenta con los elementos para que sean retirados los vehículos, y que solamente una vez realizado lo anterior considera recibido el predio.

Así las cosas, el despacho deja constancia que mediante la utilización de grúas, procedió hacer retiro de los vehículos que allí se encontraban y los cuales se relacionan a continuación, no sin antes hacer la claridad que se trata de vehículos que se encuentran en muy mal estado, ya que son vehículos siniestrados.

El despacho deja constancia que fueron retirados los siguientes vehículos.

Identificados con placas:

OSE-734, Volcó con placas N SPD-52, GAN-071, Buseta KIA sin placas, color blanco, FR-073, E2J-175, los cuales fueron tratados durante su traslado por personal, conductores de grúa y de lo observado no se advierte que haya sufrido algún deterioro adicional al mostrado inicialmente. En ese orden de ideas, se reitera nuevamente que se le hace entrega real y material del bien a la señora LUZ MARINA SAVEDRA, quien manifestó, recibo de conformidad el bien objeto de entrega.

Desde ya se ordena la devolución de las presentes diligencia a l juzgado comitente a fin de que de trámite a los recurso presentado.

Todo lo anterior se notifica por estrados, se cierra siendo as 03:42 p.m., y firma quienes en ella intervinieron.

RAFAEL VARGAS MARTINEZ

Juez

MARCO TUMIO SUAREZ SARMIENTO
Apoderado parte demandante

AILEEN DIANE CORREDOR QUINONEZ
Apoderada parte demandada y opositora

LUZ MARINA SAVEDRA
Demandante.

* Se retiró de la diligencia
OMAR FABIAN NARANJO TIQUE
Subteniente

* Se retiró de la diligencia
JULIO CESAR BARRAGN BELTRAN
Cerrajero

TATIANA SALAMANCA

Secretaria Ad-Hoc.